

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-55/2015.

ACTOR: Oscar Edmundo Aguayo Juárez, representante del Partido Revolucionario Institucional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Políticos: Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 15 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Oscar Edmundo Aguayo Juárez, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1.- Jornada electoral. El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en nuestra entidad federativa; donde se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría

relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 ayuntamientos del Estado.

2.- Cómputo Municipal. En sesión celebrada el día 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; realizó la sesión de cómputo municipal atinente, asimismo, emitió la declaración de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos ganadores, con sede en el municipio mencionado.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría correspondiente al ciudadano Eloy Leal Reséndiz, postulado como presidente municipal por el **Partido Acción Nacional**; al tenerlo como vencedor, en la elección correspondiente al municipio de Xichú, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Juárez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante la referida autoridad administrativa electoral, interpuso, con fecha 15 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, a las 23:12:53s veintitrés horas con doce minutos y cincuenta y tres segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Juárez, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; mediante el

cual, interpuso recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección, de Ayuntamiento para el municipio de Xichú, Guanajuato, asumidos por el órgano administrativo mencionado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-55/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Acuerdo previo. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 de la ley comicial Local, es facultad del órgano jurisdiccional revisar si en el recurso se colman los requisitos esenciales para su tramitación, previo a realizar el pronunciamiento respectivo de admisión, se estimó necesario recabar la información que se detalla a continuación, del Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Actas de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Municipal para la elección de Ayuntamiento.
5. Acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, levantada por el Consejo Municipal Electoral de tal localidad.

6. Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electora de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
 7. Hojas de incidentes, en caso de haberse levantado.
 8. Lista nominal de electores.
 9. La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
 10. Copia certificada de la constancia a que se hace referencia el numeral 240 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre asignación de regidores que se otorgó a cada candidato por el principio de representación proporcional.
 11. Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.
- En el entendido de que la documental solicitada se requiere en **original**, respecto de las casillas 2934 Básica, 2935 Básica, 2935 Contigua 1, 2935 Extraordinaria 1, 2936 Básica, 2937 Básica, 2940 Básica, 2941 Básica, 2943 Básica, 2943 Extraordinaria 1, 2944 Básica, 2946 Básica.

La información requerida, fue presentada en forma oportuna.

d) Radicación. Por auto de 21 de junio del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto por Oscar Edmundo Aguayo Juárez, como representante suplente del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, con fundamento en los artículos 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, y a los institutos políticos Acción Nacional, y Verde Ecologista de México, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 25 de junio del año 2015, se tuvo al Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo del

Partido Verde Ecologista de México, Carlos Joaquín Chacón Calderón, en representación del mencionado instituto político, así como al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, como representante del Partido Acción Nacional, ambos, señalados como terceros interesados, compareciendo en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en sus escritos, y ofreciendo pruebas; asimismo, se les tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados para tal efecto.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 14 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado,

a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Juárez, fue promovido en tiempo, en virtud de que, en el presente caso, el recurrente se inconformó contra el escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección para el municipio de Xichú, Guanajuato, determinaciones que fueron tomadas por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, el día 10 de junio del año en curso, y su recurso fue presentado el día 15 de ese mismo mes y año.

Por tanto, es evidente, que el medio de impugnación se presentó dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de ahí que el mismo se tramitó dentro el término legal señalado para tal efecto por la ley comicial.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, en representación del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran

violados, así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida; siendo además posible, con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación, sustraer quienes tienen el carácter de terceros interesados.

Legitimación y personería. El instituto político recurrente está legitimado para interponer el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo que impugna; por lo que en tal sentido, es claro, que cuenta con interés para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde no resultó vencedor.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 19 de junio, se tuvo al ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Juárez, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ello con la certificación de fecha 7 de junio del año en curso, expedida

por la licenciada M. Guadalupe Vázquez Ugalde, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se especifica que el recurrente cuenta con la representación del instituto político señalado, ante la autoridad administrativa electoral en comento.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: ***PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)***, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El partido político **Revolucionario Institucional** interpone su recurso, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a Presidente Municipal y Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento para el municipio de Xichú, Guanajuato, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación se trae a cuenta el contenido del acta de escrutinio y cómputo municipal, donde se plasmaron los resultados de la elección en comento:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015 GUANAJUATO

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

IEEC
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
600092

MUNICIPIO: Xichú
En la ciudad: de Xichú a las 10:04 horas AM PM
del día 10 de junio de 2015, en Calle del Bosque n° 3
del municipio de este Consejo Municipal de Xichú

se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos del 236 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 22 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 1 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas en 2 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

| CÓDIGO | PAN | PRD | PSD | VERDE | PT | 20070418 | ALIANZA | morena | INDEPENDIENTE | ENCUENTRO SOCIAL | CANDIDATO INDEPENDIENTE | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS | VOTACIÓN TOTAL |
|--------|------|------|-----|-------|----|----------|---------|--------|---------------|------------------|-------------------------|---------------------------|-------------|----------------|
| | 3325 | 2136 | | 236 | | | | | | | | 1 | 123 | 5821 |

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO PRESIDENTE
1. Julio Cesar Oliveros Torres *[Firma]*

SECRETARIO
M. Guadalupe Vázquez Ugalde *[Firma]*

CONSEJEROS ELECTORALES
1. Carlos Enrique Sandoval Exiga *[Firma]*
2. Gustavo Hernández Martínez *[Firma]*

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

| CANDIDATO | Nombre | Firma | P/S* |
|-------------------------|---------------------------------|----------------|------|
| PAN | <u>Ernesto Hernandez Torre</u> | <i>[Firma]</i> | P |
| PRD | <u>Juan Salinas Espinola</u> | <i>[Firma]</i> | P |
| PSD | <u>Adan Velazquez Benavidez</u> | <i>[Firma]</i> | P. |
| VERDE | | | |
| PT | | | |
| 20070418 | | | |
| ALIANZA | | | |
| morena | | | |
| INDEPENDIENTE | | | |
| ENCUENTRO SOCIAL | | | |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE | | | |

* P- PROPIETARIO, S- SUPLENTE

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTES.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión ahora estudiado, el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Juárez, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, expresó lo siguiente:

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO
P R E S E N T E:

OSCAR EDMUNDO AGUAYO JUAREZ, mexicano, mayor de edad, Representante Suplente ante el consejo(sic) municipal(sic) Electoral de Xichú, Guanajuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Vía del medio impugnatorio:

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISION, en contra del escrutinio y cómputo municipal, entrega de la constancia de mayoría a presidente municipal y de síndicos, y asignación de regidores, así como la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento para el municipio de Xichú, Guanajuato.,

Acreditación de la personería:

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del consejo municipal de Xichú, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Domicilio procesal:

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI en la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. Liccs.(sic) Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores, José Luis Medina Guerrero, Oscar Adrián Yáñez Arredondo,

Órgano Electoral:

El órgano electoral de donde proviene el acto que se combate es; El Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicado en Calle del Bosque número 3 Zona Centro del municipio de Xichú, Guanajuato;

Terceros interesados:

Se señalan como terceros interesados a los siguientes;

- a).- Partido Acción Nacional representado por Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel con domicilio en Calle 5 de Mayo sin número Zona Centro de Xichú, Guanajuato, (Frente al Mercado Municipal) C.P. 37930
- b) Partido Verde Ecologista de México representado por Adán Velázquez Benavides con domicilio en Calle Tampico-Zihuatanejo Zona Centro de Xichú, Guanajuato, (Frente al Centro de Salud) C.P. 37930

Los antecedentes:

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, si hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, para el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, entre ellos el Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, Guanajuato.

III.-Que se sustentó en la hoja de incidentes de la casilla perteneciente a la Sección 2944 Tipo de Casilla Básica que existió presión en los electores, por parte del Señor Manuel Casas Mendieta, actual Regidor por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento Constitucional de Xichú, Guanajuato y también se hizo saber al Consejo Municipal dicha situación que consta en el acta Circunstanciada del 7 de junio de 2015.

V.-Que en fecha 7 y 8 de junio se recibieron los paquetes electorales, por parte del personal adscrito al consejo citado.

VI.- Que en día 9 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

VII.-Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10 de Junio de 2015, antes de iniciar la Sesión se Cómputo Municipal se presentaron los escritos de protesta consistente en:

De la sección 2934 Tipo de casilla Básica; Se permitió por parte del presidente de la casilla en mención que los CC. ROSA PEREZ LAMBAR, FRANCISCO AGUILAR RIVERA, MARIA DEL REFUGIO VALDEZ BENAVIDEZ Y JOSE LUIS RAMIREZ AGUILAR, representantes todos del Partido Acción Nacional, estuvieron todos juntos al mismo tiempo presente en la casilla con lo que intimidaron a los votantes al ser mayoría. Y además **No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como 1er Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.**

De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; El señor Ramón Alvarado Reséndiz con clave de elector ALSRM72022911H301, funcionario municipal estuvo todo el día fuera de la casilla intimidando a los electores que se encontraban en fila e inclusive de manera indebida ayudo a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar con clave de elector IBAGLC25030411M000, sin ser su familiar y sin que la citada señora se encuentre discapacitada o necesite ayuda para votar, metiéndose a la mampara con ella. **Por otra parte como consta en el Acta de Jornada Electoral del Proceso Electoral Local No se comprobó que la Urna estuviera vacía y no se puso a la vista de todos, lo cual ya no da certeza ni legalidad al proceso, además existe error aritmético en el escrutinio.**

De la sección 2935 Tipo de casilla Contigua 1 **No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como segundo escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.**

De la sección 2935 Extraordinaria 1 **media error en la contabilidad puesto que se contaron dos veces con diferentes resultados, estando inclusive alterada el acta de escrutinio y cómputo que se entregó a nuestro representante y con tinta y no con el papel carbón o pasante que tienen los propios formatos.**

De la sección 2936 Tipo de casilla Básica **Se entregaron de manera deliberada y dolosa las boletas con folios integrados para intimidar a los votantes, se hizo la observación por parte de nuestro representante como consta en el escrito de protesta presentado por nuestro representante en casilla, dado que al entregar la boleta con el folio se viola el secreto del voto y con ello se inhibe el libre sufragio de los electores que acudieron a la casilla, lo cual incide en la votación. Se permitió que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera el voto de CELERINA LOPEZ.**

De la sección 2937 Tipo de casilla Básica **El Representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ ordenó al Presidente de casilla que expulsara a la representante de casilla de Nuestro Partido sin que medie causa justificada para ello y sin hacerlo constar en la correspondiente hoja de incidntes(sic), dejando en estado de indefensión(sic) además infringiendo lo establecido en el numeral 215 fracción V de la ley encita(sic).**

De la sección 2940, Tipo de casilla Básica **Desde la llegada de los funcionarios de casilla se señaló que estaba en el pasillo de acceso un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice "AVENTAJA EL PAN EN LEON" haciendo referencia al Partido Acción Nacional, el cual es doloso y de mala fe lo que es una presión objetiva para los votantes y además delito electoral porque está prohibido difundir encuestas 3 días antes de la Elección. Además de que existe error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo.**

De la sección 2941 Tipo de casilla Básica **No existe en el acta de Jornada electoral que se haya presentado algún incidente relativo a la integración de casilla al momento de la Instalación de Casilla, solo existe una anotación que se retardó la votación por el conteo de boletas, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.**

De la sección 2943, Tipo de casilla Básica **No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, solo consta un error de la secretaria, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada, además de que se dio la inducción al voto por parte de Salvador Leal Reséndiz quien realizó traslado de votantes para inducirlos al voto a favor del candidato del partido(sic) Acción Nacional, quien es su hermano, Eloy Leal Reséndiz, y cometiendo también delito electoral.**

De la sección 2943, Tipo casilla Extraordinaria1 **La capacitadora Asistente del Instituto Nacional Electoral, fue quien llenó las actas de escrutinio y cómputo sin estar autorizada para ello por el Instituto Nacional Electoral, dado que no es miembro de la mesa directiva de casilla ni es de la sección electoral de la misma.**

De la sección 2944, Tipo de casilla Básica **No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada, Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela, además de que no sabemos el motivo por el cual terminó recibiendo sin causa justificada realizando el escrutinio y cómputo en un lugar diferente del señalado por el Instituto Nacional Electoral para su ubicación como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.**

De la sección 2946, Tipo de casilla Básica **No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.**

Violación a la normatividad:

Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 y 431 de la ley(sic) de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el estado(sic) de Guanajuato.

Agravios:

La Lesión jurídica que me causa es; el no haberse seguido los lineamientos que se establecen tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el estado(sic) de Guanajuato e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales se pueden desprender de la sana crítica y objetividad de los actos denunciados.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual por los funcionarios de casilla como el directo el escrutinio y cómputo realizado por el consejo municipal electoral de Xichú, Guanajuato en la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de una elección que estuvo ceñida de irregularidades que ocasionan con ello la nulidad de la misma por haberse dado de acuerdo a la ley en más del 20% de las casillas que se instalaron el pasado 7 de Junio en el municipio de Xichú, Guanajuato, vulnerando los apartados III; V, VI, VIII y IX del artículo 431 y por ende 433 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato.

Es decir, que la existencia de causa final del escrutinio y cómputo municipal realizado en el consejo Municipal de Xichú, Guanajuato, donde debió de imperar la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo municipal lo que obliga a ese H. Tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación ilegal que afecta no solo a esta parte cuando ha sido perturbada por su inexacta aplicación, sino a la legalidad del proceso electoral que nos ocupa, por lo que

debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad de la elección, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento ya referido dado que en las casillas de las secciones 2934 tipo Básica no existe ninguna causa o incidente que justifique que la persona designada como Primer Secretario **HERLINDA CATALINA BENAVIDEZ RESENDIZ**, no se encuentre fungiendo como tal y no haya causa justificada para que haya sido sustituida de acuerdo al acta de Jornada Electoral de dicha casilla, así como hoja de incidentes.

2935 Tipo Básica, el Señor RAMÓN ALVARADO RESÉNDIZ estuvo trabajador del municipio, estuvo todo el día afuera de la casilla induciendo a la gente al voto por el Partido Acción Nacional, sin causa justificada y metiéndose a la mampara con la señora LUCIANA IBARRA AGUILAR a inducirla al voto, además de que como se desprende del acta de Jornada electoral de la elección de Ayuntamiento, no se comprobó que la urna estuviera vacía, ni se puso a la vista de todos los representantes ocasionando con ello que el resultado del escrutinio no sea confiable en esta casilla, en la que además hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional.

2935 Tipo Contigua 1, No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la segunda escrutadora **MARIA DENICE DIAZ CHAVERO**, por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral.

2936 Tipo Básica, Se entregaron como consta, de manera deliberada las boletas electorales con todo y folios integrados con lo que se intimidó a los votantes para emitir su libre sufragio pues al anotar el folio de quien se le daba la boleta se coartaba la libertad del sufragio del elector, además de permitir que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera al voto a CELERINA LOPEZ.

2937 Tipo Básica el representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ, ordenó al presidente de casilla que expulsara al representante del Partido Revolucionario Institucional sin que hubiera causa justificada para hacerlo.

2940 Tipo Básica, hubo inducción al voto al encontrarse en el pasillo de acceso a la casilla pegada la portada de un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice "AVENTAJA EL PAN EN LEON" haciendo referencia al Partido Acción Nacional.

2943 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Primer Secretario **ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ**, por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral.

2943 Tipo Extraordinaria La capacitadora Asistente del Instituto Nacional Electoral, fue quien llenó las actas de escrutinio y cómputo sin estar autorizada para ello por el Instituto Nacional Electoral, dado que no es miembro de la mesa directiva de casilla ni es de la sección electoral de la misma.

2944 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Segundo Secretario **GABRIELA CASAS SALINAS**, por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral., Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela, llevando además a cabo el Escrutinio y cómputo en lugar diferente del señalado para la ubicación de Casilla(sic) señalado por el Instituto Nacional Electoral, sin causa justificada que conste en acta.

2946 Tipo Básica. No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la Segundo Secretario **SANTIAGO ANDRADE RAMOS**, por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional electoral.

Lo anterior son acometimientos en contra de la normatividad electoral violentando con ello el numeral 431 en sus fracciones III, III; V, VI, VIII y IX. Y por ende 433 Fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato.

2.- Que la actualización contra natura se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal(sic) imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas las que por ser más del 20% del total de municipio obligan a la anulación de la elección que para presidente Municipal se recibió el pasado 7 de Junio de 2015 en el Municipio de Xichú, Guanajuato.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse la nulidad de la votación, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a nulidad total de la elección por situarse en lo dispuesto por el numeral 433 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato y el efecto de la sentencia será pues la Nulidad de la Votación y la emisión de una nueva convocatoria para nuevas elecciones en el municipio de Xichú, Guanajuato para Presidente Municipal únicamente.

Se aportan las siguientes pruebas;

Las documentales públicas, consistentes en:

- a.- Copias Certificadas por el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato, de las el acta de escrutinio y cómputo de las casillas recurridas por el presente Recurso de Revisión
- b.- Copia certificada de las catas de Jornada Electoral por el Consejo Municipal de Xichú de las casillas recurridas por el presente Recurso de Revisión
- c.- Copia Certificada por el Consejo Municipal de Xichú de los incidentes de casilla.
- d.- Copia certificada por el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato del acta de la sesión permanente de la jornada electoral.
- e.- Copia Certificad(sic) por el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato del acta de la sesión de Cómputo Municipal.
- f.- Copias Fotostáticas Certificadas Por el Instituto Nacional Electoral 01 Junta Distrital en el Estado de Guanajuato, sede San Luis de la Paz, Guanajuato, de los nombramientos de los funcionarios de Casilla que fueron de manera indebida y sin causa justificada sustituidos en las casillas señaladas.
- g.- Acta notarial levantada ante la Fe del Notario Público número 3 de San Luis de la Paz, Guanajuato, referente a los hechos manifestados en varias casillas.
- h.- Copias fotostáticas certificada por el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato de los escritos de protesta presentados en casilla por los representantes del Partido Revolucionario Institucional,
- i.- Copias fotostáticas certificada por el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato de los escritos de incidentes presentados en casilla por los representantes del Partido Revolucionario Institucional
- j.-Copia certificada del acta de Escrutinio y cómputo municipal levantada ante el consejo

Las documentales privadas consistentes en:

- 1.-.Originales de las Protestas Presentadas antes del inicio de la Sesión de Cómputo Municipal.
- 2.- Copias Simple de la lista de ubicación de casillas.
- 3.- Fotografías correspondientes a los hechos denunciados en la casilla 2944 tipo básica.
- 4.- Disco conteniendo videos de diversas irregularidades ocurridas en casilla diversas.

Presuncionales:

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer:

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238, 431, 433 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión, sirviendo de apoyo las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera Época

Registro: 633

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

Materia(s): Electoral

Tesis: 53/2002

Pag.71

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constituciones electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.

Época: Tercera Época

Registro: 542

Instancia:

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXVIII/2001

Pag. 125

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos

establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y solo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Nota: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Tercera Época

Registro: 524

Instancia:

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 136.

Materia(s): Electoral

Tesis: LXVII/2002

Pag. 136

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 136.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta del escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realicen en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-112/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 327, fracciones II y III, y 245, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Yucatán, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 275, fracciones II y III, 283, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad; asimismo, los artículos 303, fracción III; 327, párrafo 2; y, 350, del Código Electoral del Estado de Yucatán, corresponden con los artículos 6, fracción III; 41, párrafo 2, y

59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo del dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Tercera Época

Registro: 114

Instancia:

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXII/2004

Pag. 730

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CASUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presunción legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Tercera Época

Registro: 742

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Materia(s): Electoral

Tesis: 9/2002

Pag. 45

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas vales como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Tercera Época

Registro: 739

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45.

Materia(s): Electoral

Tesis: 39/2002

Pag. 45

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Tercera Época

Registro: 245

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXVI/2001

Pag. 86

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.

El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Petitorios:

Primero.- se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores y se declare la nulidad de la elección celebrada el pasado 7 de Junio de 2015 para Presidente Municipal del Xichú, Guanajuato y se ordene convocar a elecciones extraordinarias.

Cuarto.-En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político recurrente:

- Certificación emitida por la licenciada M. Guadalupe Vázquez Ugalde, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 7 de junio de 2015.

- Copias certificadas de las actas 12 y 14 relativas a las sesiones especiales celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los días 7 y 10 de junio de 2015, respectivamente.

- Copias certificadas de dos actas circunstanciadas levantadas el día 7 de junio de 2015, por la autoridad responsable, la primera relativa a la adopción de medidas de seguridad de las boletas electorales, y la segunda a la recepción de los paquetes electorales para el canto.

- Documental consistente en el oficio **INE/GTO/JDE01-VE/0715/15**, de fecha 12 de junio del año en curso, firmado por la Consejera Presidenta, del 01 Consejo distrital en Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral, licenciada María Luisa Flores Huerta, con el que se acompañan 6 nombramientos, de funcionarios de mesa directiva.

- Una memoria de USB.

- Certificaciones de 13 escritos de incidentes y 7 escritos de protesta suscritos por los representantes del Partido Revolucionario Institucional, con relación a diversas casillas instaladas en el municipio de Xichú, Guanajuato.

- Certificación relativa al acta de Cómputo Municipal emitida por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Xichú, Guanajuato.

- Copias simples del encarte de ubicación e integración de casillas para las elecciones de 7 de junio d 2015.

- 9 imágenes fotográficas.

- Testimonio de acta notarial 14765, levantada por el licenciado Javier Adolfo López Márquez, notario público número 3, con legal ejercicio en el Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato.

- Diversas copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, y de Jornada Electoral, relacionadas con la elección de Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

b) Por su parte, la **autoridad responsable**, Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aportó lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección de miembros del Ayuntamiento en Xichú Guanajuato, remitidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, con sede en dicha localidad.

c) Los representantes de los partidos políticos, apersonados oportunamente, como terceros interesados en el medio impugnativo y exhibieron lo siguiente:

El Partido Verde Ecologista de México:

- Certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, maestro Juan Carlos Cano Martínez, que acredita su personería ante la referida autoridad electoral.

El Partido Acción Nacional:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- 2 actas de Jornada Electoral.

- 2 actas de Escrutinio y Cómputo.

- 2 actas de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral.

- Una hoja de Incidentes.

d) El H. **Ayuntamiento de Xichú**, Guanajuato remitió:

- Informe sobre la localización de la casilla 2944 Básica instalada en el municipio de Xichú, Guanajuato, y sobre la calidad de servidores públicos que el partido impugnante atribuye a Manuel Casas Mendieta y Ramón Alvarado Reséndiz.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro

criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la

constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su impugnación, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden sustraerse de cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación, y no sólo del apartado intitulado al respecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.- Presión sobre el electorado, prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Señala el partido político impugnante que, tal causal de nulidad se actualizó en las casillas **2934 básica, 2935 básica, 2936 básica, 2940 básica, 2943 básica y 2944 básica**; exponiendo la inconformidad señalada de la manera que sigue:

Casilla 2934 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2934 Tipo de casilla Básica; <u>Se permitió por parte del presidente de la casilla en mención que los CC. ROSA PEREZ LAMBAR, FRANCISCO AGUILAR RIVERA, MARIA DEL REFUGIO VALDEZ BENAVIDEZ Y JOSE LUIS RAMIREZ AGUILAR, representantes todos del Partido Acción Nacional, estuvieron todos juntos al mismo tiempo presente en la casilla con lo que intimidaron a los votantes al ser mayoría...</u> |
| Capítulo de agravios. | No agrega mayor argumento. |

Casilla 2935 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; <u>El señor Ramón Alvarado Reséndiz con clave de elector ALRSRM72022911H301, funcionario municipal estuvo todo el día fuera de la casilla intimidando a los electores que se encontraban en fila e inclusive de manera indebida ayudo a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar con clave de elector IBAGLC25030411M000, sin ser su familiar y sin que la citada señora se encuentre discapacitada o necesite ayuda para votar, metiéndose a la mampara con ella.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Básica, el Señor RAMÓN ALVARADO RESÉNDIZ estuvo trabajador del municipio, estuvo todo el día afuera de la casilla induciendo a la gente al voto por el Partido Acción Nacional, sin causa justificada y metiéndose a la mampara con la señora LUCIANA IBARRA AGUILAR a inducirlo al voto,... en la que además hubo exceso de hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional. |

Casilla 2936 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2936 Tipo de casilla Básica <u>Se entregaron de manera deliberada y dolosa las boletas con folios integrados para intimidar a los votantes, se hizo la observación por parte de nuestro representante como consta en el escrito de protesta presentado por nuestro representante en casilla, dado que al entregar la boleta con el folio se viola el secreto del voto y con ello se inhibe el libre sufragio de los electores que acudieron a la casilla, lo cual incide en la votación. Se permitió que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera el voto de CELERINA LOPEZ.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2936 Tipo Básica, Se entregaron como consta, de manera deliberada las boletas electorales con todo y folios integrados con lo que se intimidó a los votantes para emitir su libre sufragio pues al anotar el folio de quien se le daba la boleta se coartaba la libertad del sufragio del elector, además de permitir que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera al voto a CELERINA LOPEZ. |

Casilla 2940 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2940, Tipo de casilla Básica <u>Desde la llegada de los funcionarios de casilla se señaló que estaba en el pasillo de acceso un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice "AVENTAJA EL PAN EN LEON" haciendo referencia al Partido</u> |
|---------------------------|---|

| | |
|------------------------------|---|
| | <u>Acción Nacional, el cual es doloso y de mala fe lo que es una presión objetiva para los votantes ...</u> |
| Capítulo de agravios. | 2940 Tipo Básica, hubo inducción al voto al encontrarse en el pasillo de acceso a la casilla pegada la portada de un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice "AVENTAJA EL PAN EN LEON" haciendo referencia al Partido Acción Nacional. |

Casilla 2943 básica.

| | |
|----------------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2943, Tipo de casilla Básica ..., <u>además de que se dio la inducción al voto por parte de Salvador Leal Reséndiz quien realizó traslado de votantes para inducirlos al voto a favor del candidato del partido(sic) Acción Nacional, quien es su hermano, Eloy Leal Reséndiz, y cometiendo también delito electoral.</u> |
| Capítulo de agravios. | No agrega mayor argumento. |

Casilla 2944 básica.

| | |
|----------------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2944, Tipo de casilla Básica ..., <u>Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2944 Tipo Básica ..., Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela...., |

De lo citado, se puede advertir, que el partido impugnante, consideró actualizada la causal de nulidad de la votación, por haberse ejercido presión sobre el electorado, en 6 distintas modalidades:

1).- Presencia de servidores públicos municipales, en las casillas. Esta modalidad de presión, la identificó el partido político impugnante, ocurrida en las casillas **2935 básica y 2944 básica.**

Para la casilla **2935 básica** expuso que se presentó el funcionario municipal de nombre Ramón Alvarado Reséndiz; de quien se dice, estuvo durante todo el día, a las afueras de la casilla intimidando a los electores.

Que además, ingresó a la casilla con la ciudadana Luciana Ibarra Aguilar; y le ayudó a votar, entrando con ella a la mampara, todo ello, sin que la ciudadana pareciera requerir tal ayuda.

Por lo que hace a la casilla **2944 básica**, dice el inconforme que el ciudadano Manuel Casas Mendieta, a quien identifica como regidor con licencia del municipio de Xichú, Guanajuato, estuvo durante el día ejerciendo presión a los votantes, vigilándolos y atemorizándolos.

2).- Exceso de representación del Partido Acción Nacional en dos casillas. En este específico rubro, se pueden ubicar las casillas **2934 básica y 2935 básica**, ya que para ambas el impugnante señaló la actualización de la referida circunstancia.

El impugnante fue más específico en el caso de lo ocurrido en la casilla **2934 Básica**; al detallar que, en dicho centro de votación, fungieron, simultáneamente, como representantes del instituto político Acción Nacional, los ciudadanos Rosa Pérez Lambar, Francisco Aguilar Rivera, María del Refugio Valdez Benavidez y José Luis Ramírez Aguilar.

En el caso de la sección **2935 Básica**, solo adujo, que hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional.

En base a lo anterior, considera el recurrente, que al ser mayor, el número de los representantes del Partido Acción

Nacional, de los que se autorizaron al resto de los partidos políticos; su sola presencia, dio lugar a que los votantes se vieran impedidos a sufragar de manera libre.

3).- Entrega a los votantes, de las boletas electorales con el folio incluido. Señala el impugnante que tal acción, se dio en la casilla **2936 básica**; y que con la misma, se intimidó a los sufragantes para emitir, libremente su voto.

4).- Propaganda electoral, en muro cercano al lugar de votación. En este punto, refirió el partido impugnante que, en el muro del pasillo de la escuela, que conducía al lugar específico donde se instaló la casilla **2940 básica**, se adhirió una publicación periodística del diario “Correo”, con la leyenda “Aventaja PAN en León”; circunstancia que, a su juicio, generó presión objetiva a los votantes.

5).- Inhibición al libre sufragio. Al respecto señaló el disidente que en la casilla **2936 básica**, se registró una persona de nombre Gloria Rivera Sánchez, e indujo al voto a la ciudadana Celerina López.

6).- “Acarreo” o traslado de los electores hacia la casilla para emitir su voto. Lo que dice se llevó a cabo respecto de la casilla **2943 básica**, y por parte de Salvador Leal Reséndiz, hermano del candidato del Partido Acción Nacional, de nombre Eloy Leal Reséndiz, acción con la que considera que se dirigió el sentido del voto de algunos electores.

II.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo, sancionado por la fracción III, del artículo

431 de la ley comicial local. El partido impetrante señaló que dicha causal de nulidad se actualizó en la casilla electoral identificada como **2944 básica**.

Así lo expuso en su escrito impugnativo:

De la sección 2944, Tipo de casilla Básica ..., además de que no sabemos el motivo por el cual terminó recibiendo sin causa justificada realizando el escrutinio y cómputo en un lugar diferente del señalado por el Instituto Nacional Electoral para su ubicación como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

2944 Tipo Básica No existe ..., llevando además a cabo el Escrutinio y cómputo en lugar diferente del señalado para la ubicación de Casilla(sic) señalado por el Instituto Nacional Electoral, sin causa justificada que conste en acta.

Como se observa, en la transliteración efectuada, el impugnante denota que, no obstante, la ubicación establecida por la autoridad administrativa electoral, del centro de votación **2944 básica**; el cómputo de los votos, se realizó en un domicilio diverso

Agrega que sus aseveraciones se prueban, con lo anotado en las actas generadas por los integrantes de la mesa directiva de tal casilla; así como con el listado de ubicación e integración de las mismas, que en copia simple aportó con su escrito de demanda.

III.- Recepción de la votación por personas diversas a las autorizadas por la ley, conducta que se sanciona en la fracción V, del artículo 431 de la codificación electoral del Estado.

A juicio del impugnante, dicha conducta se dio en las casillas: **2934 básica, 2935 contigua 1, 2941 básica, 2943 básica, 2944 básica y 2946 básica**, al tenor de los siguientes hechos:

Casilla 2934 básica.

| | |
|---------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2934 Tipo de casilla Básica; <u>Se permitió ...Y además No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como 1er Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
| Capítulo de agravios. | ...1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento ya referido dado que en las casillas de las secciones 2934 tipo Básica no existe ninguna causa o incidente que justifique que la persona designada como Primer Secretario HERLINDA CATALINA BENAVIDEZ RESENDIZ , no se encuentre fungiendo como tal y no haya causa justificada para que haya sido sustituida de acuerdo al acta de Jornada Electoral de dicha casilla, así como hoja de incidentes. |

Casilla 2935 contigua 1.

| | |
|---------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Contigua 1 <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como segundo escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Contigua 1, No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la segunda escrutadora MARIA DENICE DIAZ CHAVERO , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral. |

Casilla 2941 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2941 Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada electoral que se haya presentado algún incidente relativo a la integración de casilla al momento de la Instalación de Casilla, solo existe una anotación que se retardó la votación por el conteo de boletas, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
|---------------------------|---|

Casilla 2943 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2943, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, solo consta un error de la secretaria, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada, además ...</u> |
|---------------------------|---|

| | |
|------------------------------|--|
| Capítulo de agravios. | 2943 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Primer Secretario ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral. |
|------------------------------|--|

Casilla 2944 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2944, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada. Además ...</u> |
| Capítulo de agravios. | 2944 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Segundo Secretario GABRIELA CASAS SALINAS , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral., Además |

Casilla 2946 básica.

| | |
|----------------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2946, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2946 Tipo Básica. No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la Segundo Secretario SANTIAGO ANDRADE RAMOS , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional electoral. |

En resumen, el instituto político impugnante pretende que se anule la votación recibida en las casillas recién citadas, por el hecho de que, supuestamente, diversas personas fungieron como funcionarios de casilla, sin estar facultados para desempeñar tales encargos; y sin que se haya autorizado alguna modificación, en la conformación original, de los referidos centros de votación.

IV.- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, irregularidad tutelada en la fracción VI, del artículo 431 de la ley en la materia. El impugnante afirma que dicha causal de

nulidad se dio en las casillas **2935 básica; 2935 especial 1 y 2940 básica**, limitándose a señalar para ello lo siguiente:

De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; El señor Ramón ..., además existe error aritmético en el escrutinio.

De la sección 2935 Extraordinaria 1 media error en la contabilidad puesto que se contaron dos veces con diferentes resultados, estando inclusive alterada el acta de escrutinio y cómputo que se entregó a nuestro representante y con tinta y no con el papel carbón o pasante que tienen los propios formatos.

De la sección 2940, Tipo de casilla Básica ... Además de que existe error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo.

De manera general refiere el partido impugnante, que en los casos identificados, no existe confiabilidad en las cifras que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo.

V.- Haber expulsado a representante de partido político sin causa justificada, conducta prevista en la fracción VIII, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Al respecto relata el disidente, que el día de la jornada electoral, en la casilla **2937 básica**, el representante del Partido Acción Nacional, Víctor Hernández Hernández, le ordenó al presidente de la mesa directiva que expulsara a la representante del partido Revolucionario Institucional, lo cual -afirma el impugnante- se concretó en la especie.

Su exposición de este agravio, versa como sigue:

Casilla 2937 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2937 Tipo de casilla Básica <u>El Representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ ordenó al Presidente de casilla que expulsara a la representante de casilla de Nuestro Partido sin que medie causa justificada para ello y sin hacerlo constar en la correspondiente hoja de incidntes(sic), dejando en estado de indefensióny(sic) además infringiendo lo establecido en el numeral 215 fracción V de la ley encita(sic).</u> |
| | 2937 Tipo Básica el representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ, ordenó al presidente de casilla que expulsara al representante del Partido Revolucionario Institucional sin que hubiera causa justificada para hacerlo. |

Argumenta que con tal proceder, se colocó al Partido Revolucionario Institucional en estado de indefensión; al no tener presencia en la casilla, y por tanto, no poder vigilar que se observara la legalidad en la misma, durante toda la jornada electoral.

Además menciona, que al haber ordenado el representante del Partido Acción Nacional, que se expulsara a su homólogo, asumió indebidamente funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla, violentando con ello el contenido de la fracción V del artículo 215 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- Diversas conductas denunciadas. Además de los motivos de inconformidad señalados, que propiamente encuadran en alguna de las causales de nulidad previstas por la ley electoral, el disidente denunció la existencia de dos diversas conductas, que a su juicio afectaron la regularidad del proceso electoral; y que por tanto, deben ser sancionadas por esta autoridad jurisdiccional, con la anulación de la votación:

a).- Falta de certeza y legalidad en el proceso electoral. A este respecto, cita el impugnante que en la casilla **2935 básica**, no se comprobó que la urna estuviera vacía, ya que no se puso a la vista de todos; estimando que con dicho actuar se quebrantó la certeza y legalidad del proceso electoral.

Así lo expuso la parte recurrente en su escrito inicial:

De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; ...

Por otra parte como consta en el Acta de Jornada Electoral del Proceso Electoral Local No se comprobó que la Urna estuviera vacía y no se puso a la vista de todos, lo cual ya no da certeza ni legalidad al proceso, además existe error aritmético en el escrutinio.

b).- Llenado del acta de Escrutinio y Cómputo por persona no autorizada. Se citó también en la demanda que en la casilla identificada como **2943 Extraordinaria 1**, los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no sabían cómo realizar las funciones del llenado de Actas, y que por ello, la asistente capacitadora del Instituto Nacional Electoral fue quien realmente llenó el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla:

2943 Tipo Extraordinaria La capacitadora Asistente del Instituto Nacional Electoral, fue quien llenó las actas de escrutinio y cómputo sin estar autorizada para ello por el Instituto Nacional Electoral, dado que no es miembro de la mesa directiva de casilla ni es de la sección electoral de la misma.

VII.- En su último agravio refiere el partido político inconforme que, al proceder la anulación de las casillas que representan más del 20% de la votación total recibida en el municipio de Xichú, Guanajuato; procede la anulación del total de la elección:

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal(sic) imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas las que por ser más del 20% del total de municipio obligan a la anulación de la elección que para presidente Municipal se recibió el pasado 7 de Junio de 2015 en el Municipio de Xichú, Guanajuato.

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado, se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada, según se requiera; lo que en forma alguna, lesiona los intereses jurídicos del partido inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual, declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales, tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia, con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último

es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales, es decir, lo de carácter político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que, solamente, existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas, ***expresa y limitativamente***, por los artículos que prevén las causales de nulidad; y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan, profundamente, la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección,

siendo necesario anularlas; pues, en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. ¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Establecido lo anterior, procede al estudio de los argumentos impugnativos, independientemente, que se contengan en el capítulo denominado “*ANTECEDENTES*” y con mucha mayor razón, en los agravios mismos; pues, no obsta, a dicho análisis, el hecho de que las reclamaciones referidas, no se encuentren contenidas en el respectivo capítulo de agravios del recurso presentado.

Al respecto, debe considerarse que un medio impugnativo, debe ser interpretado en su integridad, con un sentido no restrictivo; por lo que en tal sentido, basta la mención de una prestación deducida, para que el órgano jurisdiccional se encuentre obligado a pronunciarse sobre la misma, sin que obste, a lo anterior, la circunstancia de que dicha reclamación, no figure de manera

¹ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

específica en el capítulo de prestaciones del correspondiente recurso.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6380/90. Alfredo Duclaud Reguera. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 234/91. María del Refugio García Ojeda de Estrada y otro. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 5236/94. Edith Taransaud Zertuche de Escarza. 21 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1866/95. Miguel Díaz. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 506/2002. María Isabel Mazo Duarte. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

I.- Se ha señalado en el considerando precedente de esta resolución, que entre las causales de nulidad que el partido impugnante hace valer, se encuentra la prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

Además se agregó que la actualización de dicha causal, la hizo valer el partido político inconforme bajo 6 modalidades distintas, como son:

- 1).- Presencia de servidores públicos municipales, en las casillas.
- 2).- Exceso de representación del Partido Acción Nacional en dos casillas.
- 3).- Entrega a los votantes de las boletas electorales con el folio incluido.
- 4).- Propaganda electoral, fijada en un muro cercano al lugar de votación.

5).- Inhibición al libre sufragio.

6).- “Acarreo” o traslado de los electores hacia la casilla para que emitir su voto.

Ahora bien, como cada uno de los reclamos indicados se relacionó con la violencia física o presión ejercida sobre los electores o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se estima conveniente exponer las siguientes disertaciones previas:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege los valores de **libertad**, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de la manera siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

(Lo resaltado es propio)

En el mismo tenor, dispone el artículo 17, Apartado “A”, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que:

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

...

(Lo resaltado es propio)

Los dispositivos legales transcritos, ponen de relieve la tutela que el constitucionalista federal y local, brindan a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente, cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, o los miembros de la Mesa Directiva de una Casilla; estableciendo ciertos imperativos, que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu animó al legislador de nuestro Estado, para establecer una serie normas tendentes a garantizar que el derecho ciudadano de votar se ejerciera de manera libre y razonada, sin presión para los electores o los funcionarios de una Mesa Directiva de Casilla, citándose como ejemplo de lo anterior, el contenido de algunos preceptos, encaminados a tales fines en la ley electoral de nuestra entidad:

Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V.- Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad

del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;
...

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

...

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 208. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

...

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 209. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

De esta forma, al considerarse que la afectación a dicho principio de libertad en el ejercicio del voto, representa una afectación grave en el desarrollo de una elección, la presión ejercida sobre los electores o los Miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se estipuló como una de las causales, que pueden generar la nulidad de la elección recibida en una casilla, en la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local, según se advierte a continuación:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...
IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,
y
...

De acuerdo al marco jurídico señalado, es claro que, de acreditarse que en un caso específico, se transgredió la libertad de los votantes al emitir su sufragio, o que se coaccionó a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se estimarían violentados los principios esenciales de la democracia electoral, y por ende, resultaría justificado el anular la votación respectiva, pues en ese caso, los resultados de la urna, no reflejan el verdadero sentir de la voluntad popular.

Sin embargo, para estar en posibilidad de estudiar la causal invocada, es premisa fundamental, que el partido recurrente dejé acreditado en autos, los hechos que, en cada caso, pretende demostrar; sin olvidar, que las circunstancias en que, supuestamente, se configuraron, devienen de lo afirmado por el propio partido recurrente.

Efectivamente, para lograr su pretensión, **la demostración** de las aseveraciones que el partido impugnante sostuvo, en su recurso, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de su pretensión; es decir, representa el presupuesto fundamental que, en el caso específico, podría propiciar la anulación de las casillas pretendidas.

Se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus afirmaciones, corresponde al promovente de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los reclamos formulados en relación con la causal prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local:

1).- Presencia de servidores públicos municipales en las casillas. Recordemos que en relación a la casilla **2935 Básica**, señaló el partido disidente, que permaneció todo el día el servidor público Ramón Alvarado Reséndiz, influyendo en los electores, para que votaran por el Partido Acción Nacional; y que incluso, se introdujo a la mampara con la señora Luciana Ibarra Aguilar, para inducirla al voto.

En cuanto a la casilla **2944 Básica** se señala, que se apersonó el ciudadano Manuel Casas Mendieta, regidor con licencia del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato; desde antes de la instalación de la casilla, y que durante la jornada electoral, estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, dando vueltas en el centro de votación que se instaló en el lugar donde es nativo, según expuso el impetrante, en su escrito de revisión.

Casilla 2935 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; <u>El señor Ramón Alvarado Reséndiz con clave de elector ALRSRM72022911H301, funcionario municipal estuvo todo el día fuera de la casilla intimidando a los electores que se encontraban en fila e inclusive de manera indebida ayudo a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar con clave de elector IBAGLC25030411M000. sin ser su familiar y sin que la citada señora se encuentre discapacitada o necesite ayuda para votar, metiéndose a la mampara con ella.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Básica, el Señor RAMÓN ALVARADO RESÉNDIZ estuvo trabajador del municipio, estuvo todo el día afuera de la casilla induciendo a la gente al voto por el Partido Acción Nacional, sin causa justificada y metiéndose a la mampara con la señora LUCIANA IBARRA AGUILAR a inducirla al voto,... en la que además hubo exceso de hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional. |

Casilla 2944 básica.

| | |
|----------------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2944, Tipo de casilla Básica ... <u>Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela,</u> |
| Capítulo de agravios. | 2944 Tipo Básica ... Además hay presión objetiva sobre los electores por parte de MANUEL CASAS MENDIETA, regidor con licencia del ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, el cual estuvo antes de la instalación en la escuela Telesecundaria donde se instaló la casilla, y durante la Jornada estuvo vigilando y atemorizando a los votantes, y como es nativo de esa comunidad ahí vive y se estuvo dando vueltas todo el día de su casa a la escuela..., |

Sin embargo, de acuerdo a lo que se razona a continuación, en ninguno de los casos señalados, se estima actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

En el caso, se encuentra acreditado que Ramón Alvarado Reséndiz y Manuel Casas Mendieta, son servidores públicos del municipio de Xichú, Guanajuato; el primero funge como albañil, y el segundo de los mencionados como regidor del Ayuntamiento; según se desprende del contenido del oficio de fecha 4 de julio de 2015, expedido por el profesor Justo Francisco Hernández Cedillo, secretario del H. Ayuntamiento del municipio en comento.

ASUNTO:
SE RINDE INFORME

TEEG-REV- /2015

MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE
TERCERA PONENCIA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
PRESENTE:

Prof. Justo Francisco Hernández Cedillo, Promoviendo en mi calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Xichu Guanajuato, calidad que acredito mediante nombramiento que anexo a la presente en Copia Certificada, comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a dar contestación al Requerimiento de Información que me formulo mediante Correo Electrónico de fecha 3 de Julio del 2015, en los Siguientes Terminos

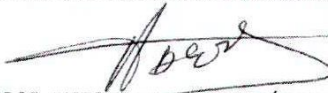
- 1.- Informe si el domicilio donde se encuentra ubicada la escuela telesecundaria numero 447, en domicilio conocido s/n de la localidad Casitas, donde de acuerdo al publicado de ubicación e integración de casillas conocido como encarte, debía instalarse la casilla número 2944 Básica, es el mismo domicilio que el de Juan de la Barrea número 3, Puerto Pílon de dicho municipio.
- R.- Si, es el mismo domicilio en el cual se instala de forma cotidiana y conocida la Casilla 2944 B en la Comunidad de San Miguel de las Casitas en el ejido de Puerto de Pílon, en este Municipio de Xichu Guanajuato, en el que se Ubica la Telesecundaria en mención.
- 2.- Informe si Manuel Casas Mendieta y Ramón Alvarado Resendiz, son servidores públicos de ese Municipio, y de ser así, que mencione el cargo que cada uno ocupa.
- R.- El C. Manuel Casas Mendieta, si es Servidor Publico con cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Xichu Guanajuato, aclarando que gozó de licencia al cargo del 19 de mayo al 8 de junio del 2015. (Anexo copia certificada de la autorización de licencia)

El C. Ramón Alvarado Reséndiz, si es Servidor Publico con el cargo de Albañil).

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo previsto en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato a usted Magistrado que integra la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma la Información Solicitada.

ATENTAMENTE.
XICHU, GUANAJUATO, A 04 DE JULIO DE 2015


PROF. JUSTO FRANCISCO HERNÁNDEZ CEDILLO.
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO



En su calidad de pública, la probanza indicada es valorada como eficaz, al tenor de lo previsto por los artículos 411 y 415 de la Ley electoral local; por lo que es fehaciente, la calidad de funcionarios públicos que se atañe a Ramón Alvarado Resendiz y Manuel Casas Mendieta.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base al recurso presentado, como la parte impugnante fue quien aseveró que, en las casillas multicitadas se apersonaron dos servidores públicos del municipio de Xichú, Guanajuato; y ejercieron presión sobre los electores, le concernía acreditar lo conducente, para lograr el éxito de su demanda.

Sin embargo, en la serie de insumos probatorios aportados por el partido recurrente, no se obtiene dato útil, que permita tener por cierto, que en los centros de votación mencionados, se hubiesen apersonado, el día de la votación, los funcionarios Ramón Alvarado Reséndiz y Manuel Casas Mendieta.

1.a No se encuentra probada, la presencia del funcionario público **Ramón Alvarado Reséndiz**, en la casilla **2935 Básica**.

Particularmente, en el caso de esta casilla , el impugnante aportó un dispositivo electrónico USB, prueba que se valora como documental privada, acorde a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 412, de la ley comicial local y al contenido de la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNA LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA.***

Empero, el contenido de tal dispositivo, no resulta eficaz para acreditar el dicho del impugnante, puesto que, ninguna de las imágenes presentadas en el archivo correspondiente a la casilla **2935 Básica**, se hace referencia a la presencia del servidor público Ramón Alvarado Reséndiz, sino a consideraciones enteramente distintas, que no guardan ninguna relación, con los hechos narrados en el recurso inicial y con los que se pretendía tener por

actualizada la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.

Para clarificar lo anterior, se estima conveniente plasmar cada una de las imágenes que el disidente relacionó, con la casilla en estudio, donde se advierten las específicas irregularidades que consideraba probadas con las mismas:



Domingo 07 de Junio del 2015.

Hizo presencia un individuo que portaba propaganda (Partido Acción Nacional), el cual ejerció su voto como ciudadano, sin ningún problema y a la vista de los demás electores.



Domingo 07 de Junio del 2015.

Se observa la llegada de un funcionario Público, y militante de Partido Acción Nacional, el cual mantiene un dialogo con el Representante General del mismo partido.



Domingo 07 de Junio del 2015.

Se percibe la presencia constante de esta camioneta, junto a la casilla de votación, la cual se estaciona de frente y conversa con los ciudadanos.

Número de Placas: 55-87-993



Domingo 07 de Junio del 2015.

Se encuentran en la fila de votación, personas portando un arma blanca.



Domingo 07 de Junio del 2015. Se encuentran en la fila de votación, personas portando un arma blanca.

Como se observa, en ninguna de las imágenes presentadas se hace referencia a la asistencia del servidor público Ramón Alvarado Resendiz, en el centro de votación identificado como **2935 Básica**; ni menos su permanencia en dicho sitio.

Por el contrario, dichas imágenes fueron relacionadas con hechos totalmente diferentes, a la causal de nulidad en estudio, como fue:

- La presencia en la casilla, de un individuo que portaba propaganda del Partido Acción Nacional;
- La llegada de un funcionario Público, (sin especificar su nombre o cargo), que mantuvo un diálogo con el Representante General del partido enunciado;
- La presencia constante de una camioneta en los alrededores de la casilla, y que en la misma, se presentaron a votar personas que portaban un arma blanca.

De esta manera, es inconcuso que dichas pruebas, no pueden abonar, específicamente, a lo reclamado por el recurrente; esto es, la estadía del servidor público Ramón Alvarado Reséndiz en la casilla **2935 Básica**, para presionar a los electores.

En relación a los mismos hechos, el impugnante ofertó el testimonio de la escritura pública 14,765, levantada en fecha 9 de junio de 2015, por el licenciado Javier Adolfo López Márquez, notario público número 3 del Partido Judicial de San Luis de la Paz, Guanajuato; que contiene la Fe de Declaración Testimonial sobre hechos, levantada a solicitud de la señora María Alicia Benavidez Bazaldua, como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Xichú, Guanajuato.

De la documental referida, se desprende que ante el notario citado, compareció la aludida representante del Partido Revolucionario Institucional, para declarar, sobre lo ocurrido el día de la jornada electoral en el municipio de Xichú, Guanajuato; además de solicitar, que se diera fe de las declaraciones que rendirían, en ese momento, los testigos instrumentales: Mariela Martínez Jiménez y Claudio Natael Alvarado Flores.

En su calidad de público, el instrumento notarial reseñado, tiene valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 411 y 415 de la ley en la materia; sin embargo, no resulta eficaz para acreditar los extremos pretendidos por el partido político recurrente.

Inicialmente, porque en materia electoral, la función del notario, estriba en dar fe de los actos acontecidos, **durante la jornada electoral**; y que pueden poner en riesgo, entre otros, el principio de certeza de las elecciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley electoral local.

En tales casos, la prueba confeccionada por el fedatario público tiene un valor de presunción e indicio sobre los hechos que plasma.

Sin embargo, los testimonios levantados ante tales fedatarios públicos, con posterioridad a la jornada electoral, no pueden obtener valor probatorio, máxime si se trata del recabo de declaraciones, que no se encuentran sujetas al principio de contradicción; pues en tal caso, lo único que le consta al fedatario público, es que ante él, comparecieron diversos sujetos y realizaron algunas declaraciones, pero no la veracidad de sus asertos.

De acuerdo a lo anterior, el testimonio notarial, presentado por el revisante, a juicio de quien resuelve, carece de valor probatorio; porque se confeccionó, después del día que se celebró la jornada electoral, esto es hasta el 10 de junio de 2015, citándose como apoyo de lo anterior el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Atendiendo a su contenido, el testimonio notarial presentado, tampoco es eficaz, para acreditar la asistencia del funcionario público Ramón Alvarado Reséndiz en la casilla **2935 Básica**, porque en su declaración, la representante del Partido Revolucionario Institucional se refirió a lo ocurrido en un centro de votación diverso al señalado en su escrito inicial, como es, la casilla **2935 Contigua**, según lo asentó el fedatario público en el cuarto párrafo del acta levantada, y se observa a continuación:

ACTO CONTINUO EXPUSO: QUE LA DE LA VOZ FUE DESIGNADA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PASADAS ELECCIONES CELEBRADAS EL DÍA 07 SIETE DEL MES Y AÑO EN CURSO, A EFECTOS DE QUE ESTUVIERA EN LA CASILLA UBICADA EN LA PRIMARIA URBANA BENITO JUÁREZ NUMERO(SIC) UNO, EN LA AVENIDA DEL MINERO SIN NUMERO(SIC) DE LA CABECERA MUNICIPAL, Y CORRESPONDIO A LA SECCIÓN ELECTORAL 2935 DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, CONTIGUA, EN ESA OCASIÓN REPRESENTABA A LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL LA SEÑORA ELVIA SANDOVAL FUENTES,

En ese sentido, para este caso en particular, cabe mencionarse que la deposición llevada a cabo, por un representante partidista, se encuentra disminuida de valor probatorio pues, su fuerza convictiva se desvanece, si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor, en las respectivas casillas; o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

Sirviendo de sustento, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

De igual forma, el deponente Claudio Natael Alvarado Flores se manifestó sobre lo ocurrido en la diversa casilla **2944 Básica**, donde dijo haber concurrido, como voluntario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que su dicho, no representa ningún elemento que aporte a la comprobación de lo ocurrido en la diversa sección **2935 Básica**:

QUE EL DECLARANTE FUE VOLUNTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA APOYAR EL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE EN QUE SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADOS, Y LE TOCO ESTAR EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA UBICADA EN SAN MIGUEL DE LAS CASITAS DE XICHU, INSTALADA EN LA TELESECUNDARIA Y CORRESPONDÍA A LA CASILLA 2944 DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, BÁSICA, Y DESDE LAS 7 DE LA MAÑANA SE COLOCO EN EL EXTERIOR Y SE DIO CUENTA DE QUE POR COSTUMBRE LAS PERSONAS DE LOS RANCHOS LLEGAN TEMPRANO PARA QUE UNA VEZ QUE SE INSTALA LA CASILLA VOTAR E IRSE A SUS OCUPACIONES, Y LO QUE PRESENCIO FUE QUE AL LUGAR LLEGO EL SEÑOR MANUEL CASAS MENDIETA QUIEN ES REGIDOR DEL

AYUNTAMIENTO DE XICHU, Y ES REGIDOR POR ACCIÓN ACCIÓN(SIC) NACIONAL Y ESTE VIVE APROXIMADAMENTE A 50 CINCUENTA METROS DE LA TELESECUNDARIA, Y AFUERA DE LA ESCUELA SE ENCONTRABA UN PUESTO DE VENTA DE TAMALES Y SE ACERCO AL LUGAR Y COMO A LAS 7 Y MEDIA DE LA MAÑANA CONVOCO A LOS QUE ESTABAN AHÍ, Y LES DIJO QUE YA SABÍAN POR QUIEN VOTAR, QUE POR EL PAN, QUE SI NO LO HACÍAN SE LES QUITARÍA EL APOYO DE OPORTUNIDADES Y SE RETIRO A SU CASA. UNA VEZ QUE YA ESTABA ABIERTA LA CASILLA Y FORMADA LA GENTE EN FILA PARA VOTAR Y SE PUSO A HABLAR CON LA GENTE UNA POR UNA Y SE VOLVIÓ A RETIRAR A SU CASA Y PRESENCIÓ QUE UNA VEZ QUE VOTABAN LAS DISTINTAS PERSONAS, SE DIRIGÍAN A LA CASA DEL SEÑOR MANUEL CASAS MENDIETA Y SALÍAN CON LO QUE IDENTIFICA CON UNA BOLSA DE DESPENSA PUES EN SU INTERIOR SE VEÍAN BOTELLA DE ACEITE, ARROZ FIJO, YA QUE ERA TRANSPARENTE Y ESTAS GENTES SON HABITANTES DL LUGAR Y ESO FUE DURANTE DOS HORAS DE LAS 8 OCHO DE LA MAÑANA A LAS 10 DIEZ DE LA MAÑANA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS QUE VIO EN NUMERO(SIC) DE 17 LAS QUE FUERON A LA CASA Y NO VIO EL RESTO DEL DÍA YA QUE SE RETIRO PARA CONTINUAR SUS APOYOS AL PARTIDO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR.

Además, suponiendo sin conceder, que el testimonio de esta última persona, hubiera estado referido a la castilla, estudiada en este apartado; para este segundo caso, a juicio de quien resuelve, también aplica el criterio insertado, con anterioridad, pues, de la propia declaración, se colige que el deponente, fungió con el carácter de *voluntario*, del Partido Revolucionario Institucional, lo que restaría valor a su testimonio.

Por su parte, aun y cuando el testimonio producido por Mariela Martínez Jiménez, se refirió a la casilla **2935 Básica**, sin embargo, nada dijo sobre la presencia del funcionario público Ramón Alvarado Reséndiz en dicho centro de votación; de manera que, el contenido de dicha escritura, no abona a la comprobación de los hechos señalados en su recurso por el partido impugnante.

ACTO SEGUIDO ME PRESENTA A LA SEÑORITA MARIELA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, QUIEN EXPONE: SER ORIGINARIA Y VECINA DE LA POBLACIÓN DE XICHU EN LA CASA SIN NUMERO(SIC) DE LA CARRETERA TAMPICO ZIHUATANEJO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 37930 Y DE PASO POR ESTA CIUDAD, NACIDA EL 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, SOLTERA, EMPLEADA Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CLAVE 2935133413426 EN LA QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y CORRESPONDE AL ROSTRO DE LA COMPARECIENTE. Y DECLARA: EL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE LA DE LA VOZ, TENIA EL CARÁCTER DE SUPLENTE LA REPRESENTANTE DE PARTIDO EN LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADOS EN LA ESCUELA URBANA BENITO JUÁREZ NUMERO(SIC)UNO UBICADA EN LA AVENIDA DEL MINERA DE LA POBLACIÓN DE XICHU, GUANAJUATO, EN DONDE SE INSTALARON LAS CASILLAS 2935 DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO BÁSICA Y CONTIGUA Y POR INDICACIONES DE LA REPRESENTANTE PROPIETARIA LA SEÑORA MARIA LICIA(SIC) BENAVIDEZ BAZALDUA, SE UBICO EN EL EXTERIOR DE LA ESCUELA PARA PODER VER LO QUE OCURRÍA ANTES DE QUE INGRESARAN LAS PERSONAS A VOTAR Y LO QUE VIO FUE QUE DESDE QUE LLEGO A LAS 9 NUEVE DE LA MAÑANA, EN QUE SE INICIO LA VOTACIÓN, EN EL EXTERIOR DE LA ESCUELA ESTABAN PRESENTES LOS SEÑORES

TOMAS OROZCO, A OTRO QUE LE LLAMAN GÜICHO QUIEN ES EMPLEADO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, OTRO ABDÓN Y OTRO TIMOTEO VILLA, OTRO AL QUE LE DICEN EL CORA Y ES MECÁNICO, OTRO LLAMADO SIMÓN Y ES EMPLEADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, Y ESTOS EN FORMA INDISTINTA SE ACERCABAN A LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA FILA PARA VOTAR, LES HABLABAN Y ESTO OCURRIÓ DURANTE TODO EL TIEMPO DE LA VOTACIÓN, Y ES DE HACER NOTAR QUE SE NOS INDICO QUE NO PODÍAN LLEVAR NAVAJAS U OTRO TIPO DE ARMA AL LUGAR DE LA VOTACIÓN Y DE LAS PERSONAS QUE MENCIONO, SI LLEVABAN A LA CINTURA Y EN ESPECIAL EL SEÑOR ABDON Y AL EFECTO TOMO FOTOGRAFÍAS DE ELLOS. ESTO LO COMUNICABA A LA REPRESENTANTE PROPIETARIA YA MENCIONADA Y LE DIO INDICACIONES DE QUE TOMARA LAS FOTOGRAFÍAS Y SIGUIERA VIENDO LAS ACTIVIDADES DE ESTOS, LO QUE ASÍ HIZO, Y LO QUE ELLOS REALIZABAN NO ERA NORMAL YA QUE NO TENÍAN NADA OFICIAL QUE HACER DURANTE TODO ESE TIEMPO DE LA VOTACIÓN. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR.

Ahora bien, el partido impugnante también ofreció un escrito denominado de “*Incidente*” que dice haber presentado ante la Mesa Directiva de la Casilla **2935 Básica**, el día de la jornada electoral, para denotar la irregularidad que ahora nos ocupa, es decir, la presencia del funcionario público Ramón Alvarado Reséndiz en el centro de votación enunciado.

Sin embargo, dicho escrito que corre glosado a fojas 70 de autos, no puede abonar a dejar acreditadas las pretensiones del partido impugnante, dado que, entre el material probatorio recabado por esta autoridad de la sección señalada, no se obtiene algún elemento adicional que arrime a tener por acreditado lo sustentado por la revisionista en su escrito inicial.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ciertamente, esta autoridad jurisdiccional, se avocó al estudio del resto del material probatorio levantado con motivo de la recepción de votación en la casilla **2935 Básica**; consultable de los folios 64 a 68 del cuadernillo de pruebas, donde se encuentran, entre otras, las actas de jornada; de escrutinio y computo, en donde se aprecia que, no se levantó alguna hoja de incidentes, para hacer constar la existencia de alguna irregularidad, acaecida en dicho centro de votación, durante la jornada electoral.

Además, resalta que, en el apartado 10, del Acta de Jornada Electoral, los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, marcaron, expresamente, el recuadro concerniente a la “NO” existencia de incidencias durante la jornada electoral; y por otro lado, que en el apartado correspondiente, aparece la firma del representante designado del Partido Revolucionario Institucional, para fungir en dicha casilla, Lino Ortíz Sánchez, quien no promovió la anotación, de alguna irregularidad en la sección tantas veces mencionada.

1.b Tampoco se encuentra probada, la presencia del diverso funcionario público **Manuel Casas Mendieta**, en la casilla **2944 Básica**.

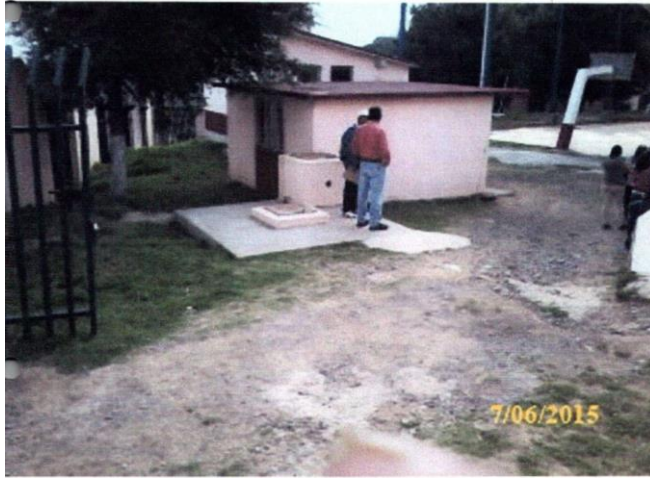
Efectivamente, el partido político recurrente ofertó un escrito de “*incidentes*” presentado por su representante de casilla José Luis Salinas Saenz, ante los miembros de la mesa directiva de la casilla **2944 Básica**, lo que se advierte con la firma de recibido impuesta en el frente del escrito, y que en sus gestos gráficos es coincidente con la de la secretaria de casilla, María Sandivel Vizcaino Mendieta, según se constata con la firma que aparece en las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral.

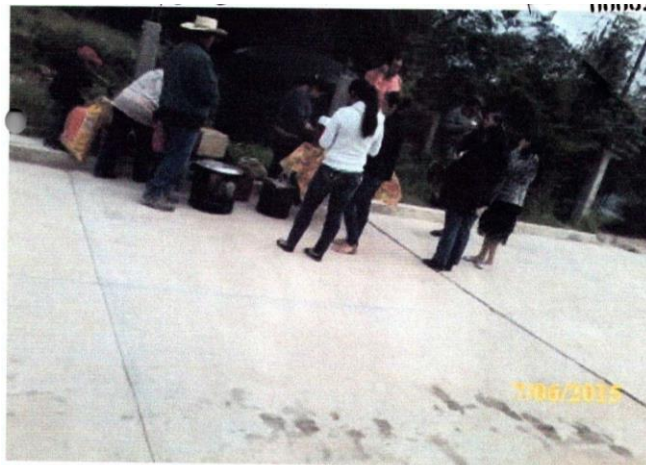
Además, se cuenta con la manifestación de inconformidad que el representante suplente del partido Revolucionario Institucional patentó, en su comparecencia, ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el día de la jornada electoral, según se advierte del contenido del acta 12 correspondiente a la Sesión Especial Permanente de Jornada Electoral, celebrada por la autoridad administrativa el día 7 de junio de 2015.

En dicha comparecencia, se aprecia la manifestación del representante partidario, para exponer la presencia del Regidor Manuel Casas Mendieta en la casilla de marras; y la exhibición de cinco imágenes fotográficas, para acreditar su dicho.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.

Además, se denota que, respecto a las fotografías presentadas por el partido incoante, ante el Consejo Municipal de Xichú, Guanajuato, existió la omisión de precisar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda; dichas impresiones se encuentran glosadas a fojas 32 a 34 del sumario.





- En efecto, de las imágenes analizadas, es imposible vincular algún elemento, que identifiquen el lugar fotografiado como el sitio donde se ubicó el centro de votación en estudio.

- Tampoco se puede identificar, en las imágenes, al servidor público denunciado pues, dichas impresiones, carecen de la debida nitidez para apreciar los rasgos de la personas que aparecen en las mismas; e incluso, debe señalarse, que el recurrente fue omiso, en aportar datos sobre la media filiación del ciudadano Manuel Casas Mendieta, con lo que pudiera corroborarse, por esta autoridad, que alguna de las personas fotografiadas, es el servidor público mencionado.

Por tanto, los elementos probatorios indicados, únicamente, tienden a reiterar la inconformidad del partido recurrente, pero no a

demostrar la existencia de los hechos que denuncia, pues no se encuentran avalados por los funcionarios actuantes en la casilla **2944 Básica**; o en su caso, por la autoridad electoral responsable, de manera que, las pruebas así confeccionadas, son ineficaces para probar alguna irregularidad ocurrida en el centro de votación mencionado.

En tal sentido, el único elemento probatorio rendido por una persona ajena al disidente, consiste en el testimonio singular rendido por Claudio Natael Alvarado Flores, ante el notario público número 3 de San Luis de la Paz, Guanajuato; en el acta notarial 14,765 valorada en supralíneas.

Sin embargo, su atesto tampoco puede considerarse como valioso para acreditar lo pretendido por el partido impugnante, en primer término, porque de acuerdo a lo expresado en supralíneas, el testimonio recogido en fecha posterior al día de la elección, y sin estar sujeto al principio procesal del contradictorio, no genera certidumbre sobre lo ocurrido en la jornada electoral.

Además, como también fue expuesto, dicho testimonio, fue obtenido de una persona que fungió con el carácter de *voluntario*, del Partido Revolucionario Institucional; lo que restaría valor a su dicho; en efecto, a juicio de quien resuelve, la declaración vertida por Natael Alvarado Flores, carece de la imparcialidad requerida, por ser, a final de cuentas, una persona que apoyo los intereses del Partido Revolucionario Institucional, pues fungió como “*voluntario*” del mencionado instituto, según lo manifestó ante el fedatario público, Javier Adolfo López Márquez.

Aunado a lo anterior, resalta que en la casilla **2944 Básica**, tampoco se hizo notar alguna irregularidad, acontecida el día de la jornada electoral, por los Miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Efectivamente, del material probatorio levantado con motivo de la recepción de votación en la casilla **2944 Básica**; consultable de los folios 110 a 120 del cuadernillo de pruebas, donde se encuentran, entre otras, las actas de jornada; de escrutinio y computa, específicamente, en los espacios designados para anotar la actualización de alguna incidencia durante el día 7 de junio, en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo; se marcó el recuadro que niega la existencia de alguna irregularidad presentada, en el desarrollo de los comicios.

Por lo que de esta manera, se concluye que tampoco se probó que en la casilla **2944 Básica**, se haya apersonado un funcionario público, para ejercer presión presionar sobre los electores.

2).- Exceso de representación del Partido Acción Nacional en dos casillas. Señaló el recurrente que tales actos se dieron en las casillas **2934 básica y 2935 básica**, en la primera por haber fungido como representantes del instituto político Acción Nacional, cuatro ciudadanos de manera simultánea: Rosa Pérez Lambar, Francisco Aguilar Rivera, María del Refugio Valdez Benavidez y José Luis Ramírez Aguilar; y en el segundo, al señalar, únicamente, que hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional; según expreso, el partido inconforme.

Casilla **2935 básica.**

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; <u>El señor Ramón Alvarado Reséndiz con clave de elector ALRSRM72022911H301, funcionario municipal estuvo todo el día fuera de la casilla intimidando a los electores que se encontraban en fila e inclusive de manera indebida ayudo a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar con clave de elector IBAGLC25030411M000, sin ser su familiar y sin que la citada señora</u> |
|----------------------------------|---|

| | |
|------------------------------|--|
| | se encuentre discapacitada o necesite ayuda para votar, metiéndose a la mampara con ella. |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Básica, el Señor RAMÓN ALVARADO RESÉNDIZ estuvo trabajador del municipio, estuvo todo el día afuera de la casilla induciendo a la gente al voto por el Partido Acción Nacional, sin causa justificada y metiéndose a la mampara con la señora LUCIANA IBARRA AGUILAR a inducirle al voto,... en la que además hubo exceso de hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional. |

Casilla 2935 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Básica; <u>El señor Ramón Alvarado Reséndiz con clave de elector ALRSRM72022911H301, funcionario municipal estuvo todo el día fuera de la casilla intimidando a los electores que se encontraban en fila e inclusive de manera indebida ayudo a votar a la señora Luciana Ibarra Aguilar con clave de elector IBAGLC25030411M000, sin ser su familiar y sin que la citada señora se encuentre discapacitada o necesite ayuda para votar, metiéndose a la mampara con ella.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Básica, el Señor RAMÓN ALVARADO RESÉNDIZ estuvo trabajador del municipio, estuvo todo el día afuera de la casilla induciendo a la gente al voto por el Partido Acción Nacional, sin causa justificada y metiéndose a la mampara con la señora LUCIANA IBARRA AGUILAR a inducirle al voto,... en la que además hubo exceso de hubo exceso de representación del Partido Acción Nacional. |

Así, en base al recurso presentado, como la parte impugnante fue quien aseveró que, en las casillas multicitadas, del municipio de Xichú, Guanajuato; hubo exceso de representación, del Partido Acción Nacional, ejerciendo presión sobre los electores, le concernía acreditar lo conducente, para lograr el éxito de su demanda.

Sin embargo, **en ninguno** de los casos enunciados, se probó la causal relativa.

2.a Ciertamente, con relación a la casilla **2934 Básica**, el único medio convictivo, aportado al sumario por la recurrente, consistió en el escrito de protesta presentado en fecha 10 de junio de 2015; ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según se advierte del sello y firma de recibidos que se impusieron en la esquina superior derecha, del documento.

Ahora bien, la documental mencionada, que corre glosada a fojas 97 del expediente, únicamente, representa la reiteración de la inconformidad del partido impugnante, pues no se encuentra corroborada con algún medio probatorio diferente, que obre en autos; de manera que, ni siquiera alcanza el valor, sobre lo ocurrido en la casilla **2934 Básica**.

Contrario a lo anterior, las documentales levantadas por los funcionarios de la casilla en estudio, el día de la jornada electoral, contravienen la versión del partido impugnante, puesto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo; y de Clausura De Casilla y Remisión del Paquete Electoral, únicamente, aparece el nombre y firma de los representantes propietario y suplente autorizados, por el Partido Acción Nacional, para actuar en el centro de votación aludido: el primero de nombre **Fco. Aguilar Rivera** y la suplente **Rosa Pérez Lambar**.

De igual forma, se aprecia que en el acta de Incidentes, únicamente firmó, **Fco. Aguilar Rivera**, en representación del Partido Acción Nacional; de manera que, en ninguna de las actas mencionadas, se aprecia la presencia de 4 representantes del Partido Acción Nacional en la casilla **2934 Básica**.

Además, destaca que en el acta de incidente, levantada por los funcionarios de casilla, nada se mencionó, sobre los, supuestos, hechos relatados en la impugnación del partido Revolucionario Institucional; esto es, aludiendo a la presencia simultánea de 4 representantes del Partido Acción Nacional, en dicho centro de votación, con la finalidad de ejercer presión, sobre los electores.

Por otro lado, de la hoja de incidente, se desprende fue firmada, de conformidad, por la representante del instituto político

Revolucionario Institucional, es decir, Nereida Alvarado Lara; sin que hiciera notar alguna irregularidad, relacionada con los hechos, materia de la presente impugnación.

2.b Similares condiciones se presentaron en la casilla **2935 Básica**, puesto que en las actas de Jornada Electoral; Escrutinio y Cómputo; y de Clausura de Casilla y Remisión de paquete electoral, aparece el nombre y firma de las dos representantes del Partido Acción Nacional, expensadas para actuar en dicho centro de votación, de nombres: **María Leila Núñez** y **María Esther Rosales Bocanegra**.

En ningún momento, se observa la presencia de alguna persona adicional, representando al partido político mencionado en dicha sección.

Tampoco existe algún incidente, levantado sobre el particular por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; haciendo notar la presencia excedida, de representantes del Partido Acción Nacional, en el centro de votación en estudio.

Además, es de resaltarse, que en el escrito de incidentes, presentado por el partido impugnante, no se hizo ninguna observación relativa a lo que es materia de impugnación; esto es, la, supuesta, *sobrerrepresentación*, del Partido Acción Nacional en la casilla **2935 Básica**, de manera que, es inconcuso que en el caso tampoco se probó la inconformidad del partido disidente.

3).- Entrega a los votantes, de las boletas electorales con el folio incluido. El partido recurrente señala, que tales hechos acontecieron en la casilla **2936 Básica**; y que con su configuración, se transgredió la secrecía del voto, al inhibir su libre emisión, por

parte de los electores, según manifestó, en su escrito recursal, el partido revisante.

Casilla 2936 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2936 Tipo de casilla Básica <u>Se entregaron de manera deliberada y dolosa las boletas con folios integrados para intimidar a los votantes, se hizo la observación por parte de nuestro representante como consta en el escrito de protesta presentado por nuestro representante en casilla, dado que al entregar la boleta con el folio se viola el secreto del voto y con ello se inhibe el libre sufragio de los electores que acudieron a la casilla, lo cual incide en la votación. Se permitió que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera el voto de CELERINA LOPEZ.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2936 Tipo Básica, Se entregaron como consta, de manera deliberada las boletas electorales con todo y folios integrados con lo que se intimidó a los votantes para emitir su libre sufragio pues al anotar el folio de quien se le daba la boleta se coartaba la libertad del sufragio del elector, además de permitir que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera al voto a CELERINA LOPEZ. |

Así, en base al recurso presentado, como la parte impugnante fue quien aseveró que, en la casilla señalada, del municipio de Xichú, Guanajuato; hubo entrega de boletas foliadas para sufragar, ejerciendo presión sobre los electores, le concernía acreditar lo conducente, para lograr el éxito de su demanda.

Sin embargo, la aseveración del partido recurrente se limitó a su solo dicho; puesto que, la única prueba aportada al expediente, para acreditar sus aseveraciones, consistió en las imágenes fotográficas, contenidas en el dispositivo USB, anexo a su demanda y en las que nada se muestra, entorno a la irregularidad mencionada.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.

En todo caso, las imágenes que se presentan en el dispositivo mencionado, únicamente, se muestra la actividad desarrollada al interior de un centro de votación; pero nada, en relación concreta a la entrega de boletas a los electores con el folio correspondiente, invocándose como prueba de lo anterior la siguiente imagen:



Contrario a lo anterior, el resto del cumulo probatorio, consistente en las documentales levantadas por los funcionarios de la casilla en estudio, el día de la jornada electoral; contravienen la versión del partido impugnante, puesto que en las actas de la casilla, como son el Acta de Escrutinio y Cómputo; y de Clausura De Casilla y Remisión del Paquete Electoral, no se aprecia o se deduce, siquiera en forma indiciaria que, efectivamente, las boletas destinadas para ejercer el sufragio, se encontraban con folio, con la finalidad de ejercer control y presión sobre los votantes.

De igual manera, resalta que en la casilla enunciada existe como único elemento probatorio un escrito de protesta, que obra a fojas 100 del expediente, empero, como único elemento aislado, el

mismo se considera ineficaz en la causa, de acuerdo a lo que se ha venido manejando a lo largo de la presente resolución.

Por tanto, no se cuenta, en autos, con algún indicio, para tener por acreditada, la irregularidad en estudio.

4).- Propaganda electoral en muro cercano al lugar de la votación. Señaló el partido impugnante, que la presión sobre el electorado se configuró en la casilla **2940 Básica**, con la colocación, en el pasillo de entrada, del centro de votación, de un ejemplar del periódico “Correo”, donde se leía: “AVENTAJA EL PAN EN LEON”; lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el partido político, en su medio de impugnación

Casilla 2940 básica.

| | |
|---------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2940, Tipo de casilla Básica <u>Desde la llegada de los funcionarios de casilla se señaló que estaba en el pasillo de acceso un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice “AVENTAJA EL PAN EN LEON” haciendo referencia al Partido Acción Nacional, el cual es doloso y de mala fe lo que es una presión objetiva para los votantes ...</u> |
| Capítulo de agravios. | 2940 Tipo Básica, hubo inducción al voto al encontrarse en el pasillo de acceso a la casilla pegada la portada de un periódico de circulación estatal denominado Correo, el cual por el lado de la portada visible a todo el público que ingresaba a votar pues estaba pegado en un muro del pasillo de la escuela y que es del 1 de Junio y dice “AVENTAJA EL PAN EN LEON” haciendo referencia al Partido Acción Nacional. |

No obstante, desde la propia forma en la que se planteó tal inconformidad, se considera **improcedente**, para estimar actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

En efecto, la denuncia de hechos relatada, representa un acto sumamente cuestionable, para aseverar que el electorado de la casilla **2940 Básica** de Xichú, Guanajuato, se haya visto presionado a emitir su voto, en favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos pues, en sí mismo, el mensaje relatado por el

recurrente, no contiene alguna imagen, o referencia implícita, como las que se manejan en los elementos de propaganda electoral, de manera que, realmente, pudiera estimarse como instigador, de la voluntad popular.

Además, se cita que en la propaganda aludida por el recurrente y que, presuntamente, se habría colocado al exterior de la casilla **2940 Básica**, no se contenía ninguna referencia a la elección municipal de Xichú, Guanajuato; por lo que se insiste, que por sí misma, la denuncia de hechos que sustenta la pretensión, de la parte recurrente, tiene escasos elementos para considerar que con la misma, se pudo actualizar, la causal prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley comicial local.

Con independencia de lo anterior, se cita que, el recurrente fue omiso en aportar los medios probatorios necesarios para acreditar su reclamación; con lo que se corrobora su improcedencia.

Efectivamente, de acuerdo a los hechos esgrimidos en su recurso, la actualización de la causal en comento, se encuentra sujeta a la comprobación, por el partido recurrente, de un supuesto básico, como es la existencia de la propaganda denunciada en el acceso a la casilla **2940 Básica**.

Ello en base, a lo previsto por el ya citado el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, al haber sido la parte impugnante, quien adujo la existencia de la publicidad mencionada, que, supuestamente, incitó a los electores, a emitir su voto, a favor del Partido Acción Nacional.

Pero, además de lo anterior, por el tipo de reclamo planteado, el recurrente debía probar que la propaganda electoral se colocó, durante el plazo vedado por la Ley; pues solo en el caso, de que la propaganda se plasme en tales días, se podría considerar como un acto de proselitismo electoral, traducible en presión sobre los electores.

Lo anterior, tiene sustento en el hecho de que, la propaganda electoral es el medio lícito con el que cuentan los partidos políticos y candidatos para dar a conocer sus propuestas; por lo que, su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normativa legal.

Por ello, se considera que en el caso de la causa de nulidad pretendida, ni siquiera sería suficiente el acreditar, que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existiera propaganda electoral; pues como se ha dicho, en principio, tales actos derivan de una actividad lícita, siendo entonces necesario que se pruebe que la propaganda fue colocada en el plazo prohibido por la Ley.

Lo anterior se robustece, tomando en consideración que la Ley electoral no exige el retiro de la propaganda, antes del día de la jornada comicial, sino hasta después de 7 días de transcurrido éste,² por lo que en dicho tenor, es probable estimar que en la mayoría de los casos donde concurra la existencia de dicha propaganda, con la ubicación de un centro de votación, esa circunstancia obedece a un hecho casuístico, que no se generó por parte del actor político con la intención específica de ejercer presión sobre los electores el día de la votación.

² En base a lo prescrito por el artículo 202, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A dicho respecto resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial que esgrime:

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).- El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Nota: El contenido del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima interpretado en esta tesis, corresponde con el 173 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 125.

En ese sentido, la impetrante también debía acreditar, que la propaganda fue colocada de manera expresa, para que los electores de la casilla identificada como **2940 Básica**, se vieran inducidos a conceder su voto en favor de algún partido político o candidato determinado.

Pese a lo anterior, ninguna de las exigencias señaladas, se colmó por el recurrente, ya que no aportó algún elemento probatorio eficaz con el que dejara acreditado, la existencia de propaganda en el centro de votación señalado en su demanda; y

menos aún, que tal propaganda se haya colocado de manera expresa para influir sobre los electores que acudieron a emitir su sufragio el día 7 de junio.

Ciertamente, para acreditar sus pretensiones, el partido recurrente ofertó, únicamente, los escritos de protesta y de “*incidente*” que, respectivamente, presentó ante los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, el día de la jornada electoral y ante el Consejo Electoral responsable; sin embargo, tal y como se precisó en los apartados anteriores, de este considerando, por provenir, dichos escritos, del mismo impugnante y sin encontrarse respaldados con la validación, de diversa probanza.

Lo anterior, únicamente, representa, a juicio de este órgano jurisdiccional, la reiteración de su inconformidad, sin ser un verdadero indicio, de la irregularidad narrada en la demanda.

Además de lo anterior, el impugnante citó la existencia de un video que vendría a confirmar sus aseveraciones, sin embargo, dentro del material probatorio aportado, no se encuentra dicho elemento electrónico; resaltándose, que en el contenido de la unidad USB, aportado con el escrito inicial, se contiene un solo video, cuyo contenido se encuentra relacionado con una diversa casilla, la **2938 Básica**; esto último, atendiendo a la forma en que fue clasificada por el oferente, en el dispositivo de marras.

En tal grabación, se aprecia parte del rostro de una persona, y al fondo, lo que parece ser la entrada a una casilla electoral; pero nada que se relacione con la existencia de la propaganda denunciada, por el partido inconforme.

En tal sentido, los medios de convicción existentes, en el expediente, relativos al centro de votación impugnado, prueban en contra de lo pretendido por la parte impugnante; pues al respecto, destaca que en el apartado 14 del Acta de Jornada Electoral, se anotó que no se presentó ningún incidente durante el desarrollo de la votación.

Por otro lado, en el documento señalado en el párrafo anterior, respecto de la casilla **2940 Básica**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral, para recibir la votación, no estimaron necesario asentar algún incidente, con motivo de alguna irregularidad que se haya presentado en el centro de votación en estudio, el día de la jornada electoral, de manera que se reitera la improcedencia del reclamo en estudio.

5).- Inhibición al libre sufragio. En la casilla **2936 Básica** la irregularidad que aduce el partido impugnante consiste en el hecho de que una ciudadana de nombre Gloria Rivera Sánchez, indujo a emitir su sufragio a otra de nombre Celerina López; lo anterior, de conformidad, con lo planteado por el partido incoante.

Casilla 2936 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2936 Tipo de casilla Básica <u>Se entregaron de manera deliberada y dolosa las boletas con folios integrados para intimidar a los votantes, se hizo la observación por parte de nuestro representante como consta en el escrito de protesta presentado por nuestro representante en casilla, dado que al entregar la boleta con el folio se viola el secreto del voto y con ello se inhibe el libre sufragio de los electores que acudieron a la casilla, lo cual incide en la votación. Se permitió que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera el voto de CELERINA LOPEZ.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2936 Tipo Básica, Se entregaron como consta, de manera deliberada las boletas electorales con todo y folios integrados con lo que se intimidó a los votantes para emitir su libre sufragio pues al anotar el folio de quien se le daba la boleta se coartaba la libertad del sufragio del elector, además de permitir que GLORIA RIVERA SANCHEZ, indujera al voto a CELERINA LOPEZ. |

Sin embargo, tales hechos tampoco se encuentran probados en el expediente.

Se concluye lo anterior, porque ninguna de las imágenes que se contienen en el dispositivo USB, aportado con el escrito inicial, referidas a la casilla en estudio, revelan, ni siquiera indiciariamente, la actualización de los hechos relatados por la impugnante; ya que no se aprecia, la instigación sobre persona alguna, para ejercer su sufragio, en favor o en contra de un partido político.

En este caso, la impresión que tiene mayor cercanía con lo descrito, en su demanda, por la revisionista, es la que reproduce la imagen de dos mujeres conversando; sin embargo, de dicha fotografía, no puede identificarse que alguna de las dos personas, es la persona identificada, por el impetrante, como Gloria Rivera Sánchez.

Lo anterior, pues del análisis concatenado, del resto de las imágenes que se contienen en el documento, se aprecia que una de ellas es miembro de la mesa directiva de casilla; y de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo y el Acta de Jornada Electoral, que integran dicho centro de votación, ninguna persona obedece al nombre señalado.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.

Como apoyo de lo anterior se traen a cuenta las imágenes en comento:



Por lo demás, la recurrente no ofertó ningún medio de prueba adicional, dirigido a probar su reclamo, pues en este caso, ni siquiera presentó algún escrito de protesta.

Asimismo, en el material probatorio recabado por esta autoridad, no se desprende la actualización de los hechos que denuncia la parte recurrente, pues en el Acta de Jornada Electoral nada se dice sobre la existencia de presión ejercida sobre alguna persona del electorado.

Además, en la hoja de incidente respectiva, únicamente, aparece la siguiente leyenda “una ciudadana quería ayudarle a otra” lo que es insuficiente para tener por configurada la actuación de la causal de mérito pues, en todo caso, se hace alusión a un acto que no llegó a consumarse; sino que quedó en el ámbito de la intención, de manera que, fundadamente, puede señalarse que en los hechos, de ningún modo, se alteró la voluntad popular en la casilla en estudio.

6).- “Acarreo” o traslado de los electores hacia la casilla para emitir su voto. Con relación al último acto que el revisionista denuncia como ocurrido el día de la jornada electoral, y que –a su juicio- daría cauce a la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral del Estado, relacionado con el “acarreo” de votantes por parte del hermano del candidato del Partido Acción Nacional, en la casilla **2943 Básica**, lo anterior, de acuerdo a lo expresado por el partido revisante, en su escrito de impugnación.

Casilla **2943 básica.**

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2943, Tipo de casilla Básica ..., además de que se dio la inducción al voto por parte de Salvador Leal Reséndiz quien realizó traslado de votantes para inducirlos al voto a favor del candidato del partido(sic) Acción Nacional, quien es su hermano, Eloy Leal Reséndiz, y cometiendo también delito electoral. |
|---------------------------|---|

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| Capítulo de agravios. | No agrega mayor argumento. |
|-----------------------|----------------------------|

En este caso dado que, ninguna de las pruebas aportadas por el impugnante revelan si quiera de manera indiciaria, la actualización de los hechos en comento, tampoco se encuentra acreditado lo concerniente.

En primer término se tiene, que en la carpeta generada en el dispositivo USB para plasmar las imágenes fotográficas de lo ocurrido en la casilla **2943 Básica**, no se advierte la verificación de algún acto de “*acarreo*” de votantes, destacando más bien, que las imágenes que se presentan, son concernientes, a las personas que ya se encontraban en el interior de la casilla para emitir su voto; de manera que, dicha prueba nada aporta sobre lo narrado por el revisionista en su escrito inicial.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.



De igual forma, destaca que, con relación a lo ocurrido en la casilla en comento, ni siquiera se presentó, por el partido impugnante, algún escrito de protesta, de manera que pueda

suponerse la existencia de la irregularidad que ahora detalla en el escrito recursal.

Contrario a lo anterior se cita, que el apartado 14, del Acta de Jornada Electoral, atinente al centro de votación en estudio, se anotó la existencia de un incidente, durante el desarrollo de la votación, pero es relativo a una cuestión totalmente diferente a la que narra el actor en su escrito inicial ya que en la referida acta se anotó: *“iniciamos (sic) tarde la botacion (sic)”*.

Los incidentes anotados, en la Hoja expensada para tales efectos, por la autoridad electoral, tampoco contienen alguna referencia a lo dicho por el impugnante en su escrito inicial, como se ve enseguida:

9:04 el incidente (sic) es que empesamos (sic) tarde alas (sic) nueve cuatro.
1:30 por error se marco (sic) otro ciudadano (sic) en la lista nominal.
12:00 no se registro (sic) ciudadana en la relación de personas que no se le permite botar (sic) por no encontrarse en la lista nominal definitiva (sic) con fotografía.

De esta manera es claro, que en el caso en estudio tampoco se probó la causal de nulidad en estudio; y en general, que conforme a lo relatado a lo largo de este punto I, del presente considerando, no se actualizó la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local en ninguno de los casos señalados por la parte impugnante.

II.- Realización del escrutinio y cómputo, en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo. En el agravio que ahora se aborda, el impetrante se duele de que, a su decir, se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo de la votación de la casilla electoral **2944 básica**, en un local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo para su ubicación.

Así lo expuso en su escrito impugnativo:

De la sección 2944, Tipo de casilla Básica ..., además de que no sabemos el motivo por el cual terminó recibiendo sin causa justificada realizando el escrutinio y cómputo en un lugar diferente del señalado por el Instituto Nacional Electoral para su ubicación como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente.

2944 Tipo Básica No existe ..., llevando además a cabo el Escrutinio y cómputo en lugar diferente del señalado para la ubicación de Casilla(sic) señalado por el Instituto Nacional Electoral, sin causa justificada que conste en acta.

Por tanto, a fin de abordar, debidamente, el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla de mérito, es pertinente asentar, primeramente, las siguientes consideraciones:

La causal de nulidad de votación, se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y protege el **principio de certeza**, pues lo que se pretende evitar es, la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, pues ello, posibilitaría eventuales alteraciones, en la votación recibida.

Así, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, de forma anticipada, publique la ubicación de las casillas en el encarte, implica abonar a la certeza jurídica, pues previamente a la jornada electoral, se conoce dónde se instalarán y se contarán los votos de los electores.

De igual manera, la presencia de los representantes de los partidos políticos, en el lugar del cómputo de la elección, debe considerarse como un elemento que coadyuva a la tutela del bien jurídico en mención.

Ahora bien, la forma en que dicha causal es regulada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Guanajuato, se advierten, los elementos que la actualizan, siendo los siguientes:

a).- Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

b).- Que lo anterior, se verifique sin que exista causa justificada para ello.

c).- Que sea determinante para el resultado de la votación, es decir, que se haya alterado el resultado electoral.

Respecto del último punto indicado, resulta oportuno destacar que el requisito de la determinancia, ha permeado a todas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla; incluyendo aquellas, en las que el legislador, no estableció, explícitamente, para su actualización, que la irregularidad fuera determinante para el resultado de la votación.

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **13/2000**, de rubro: ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

De acuerdo a lo anterior, se considera que en principio es prioritario determinar, si las probanzas aportadas al sumario, son eficaces para demostrar, que el local donde se realizó el escrutinio

y cómputo de los votos recibidos en la casilla es distinto, al que fue previamente designado; pues de no acreditarse dicho elemento básico, que sustenta la causal de nulidad, se haría innecesario el estudio del resto de los elementos que la configuran.

Ahora bien, en el acta respectiva, la descripción del domicilio de ubicación de la casilla, donde se llevó a cabo, el escrutinio y cómputo; debe coincidir, en principio, con la descripción del domicilio, del lugar donde se instaló la misma; sin embargo, debe mencionarse, que la falta de coincidencia en la designación de un domicilio, plasmado en las actas respectivas, en relación a la forma en que se hubiere designado, dicho domicilio en el denominado “*encarte*”, no significa, necesariamente, que se trate de diverso sitio; y por tanto, que en esos supuestos, proceda en forma tajante, la anulación de la votación.

Lo anterior, porque existen casos, donde la ubicación de un sitio, es conocido por los miembros de una sociedad, de una forma ***coloquial***, es decir, tan solo por la identificación del lugar donde se ubican, como en el caso de plazas, bibliotecas, escuelas, etc., pero desconociendo el nombre auténtico de la calle, el de la colonia, y el número que corresponden al inmueble.

De manera que, en tales casos, la descripción de estos sitios, aunque puede ser diferente, de acuerdo a quien lo describe, en realidad se trata del mismo lugar.

A este respecto se estima aplicable por identidad de supuestos normativos la jurisprudencia **14/2001** que indica:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante

trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. “Lo resaltado es propio”

De esta manera, el primer paso es verificar si, efectivamente, se dio el cambio de domicilio o no; puesto que, de acuerdo con la práctica, puede suceder, simplemente, que se haya denominado de manera diferente la ubicación de la casilla, por parte de los funcionarios de casilla.

Así, la serie de insumos probatorios arrimados al expediente, dejan acreditado que, el lugar donde la autoridad electoral determinó que se instalará la casilla **2944 Básica**, y aquél donde se verificó el escrutinio y cómputo de la votación, es el mismo.

Al respecto se tiene, que en la publicación oficial denominada **encarte**,³ donde la autoridad electoral competente, publicó los datos de ubicación e integración de las casillas para el proceso electoral en que estamos inmersos, se obtiene que para el centro de votación **2944 básica**, se estableció la siguiente ubicación:

Domicilio conocido sin número, en la localidad Casitas, en Xichú, Guanajuato.

Ahora bien, en cada una de las actas levantadas por los Miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se anotó de manera idéntica, la descripción del lugar donde verificaron los diferentes actos relacionados con la jornada electoral, señalando que se ubicada en ***Calle Juan de la Barrera número 3, en la Localidad de Puerto de Pilón***, del municipio de Xichú, Guanajuato.

En efecto, en el **acta de Jornada Electoral**, en su apartado 2 intitulado: "INSTALACIÓN DE CASILLA", se asentó de manera autógrafa que la casilla se instaló en:

C. Juan de la Barrera 3. Localidad – Puerto de Pilón.

Semejante circunstancia ocurre con el **acta de Escrutinio y Cómputo**, donde nuevamente se asentó que la casilla se instaló

³ Publicado en los Diarios de Mayor Circulación de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en: **“Juan de la Barrera 3. Loc. Puerto de Pilón”**; lo que aparece concretamente en el apartado 1 del acta en análisis.

Ambas actas, muestra las firmas tanto de los funcionarios de casilla; como de los representantes de partidos políticos, entre los que se encuentra Clara Alvarado Benavidez, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora como instituto político actor, en el presente medio de impugnación.

Incluso, en la **Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral**, referente a la sección **2944 básica**; se anotó también el domicilio de la misma, indicando éste como: **“Juan de la Barrera 3”**, en el apartado 1 de dicho documento; de donde también se aprecian las firmas de los representantes de partido ya referidos.

Por tanto, a primera instancia, pareciera que el domicilio donde la autoridad electoral designó que se instalará la casilla **2944 Básica**, y por tanto, donde debía efectuarse el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicho centro de votación; y el domicilio anotado por los funcionarios de casilla, en la documentación electoral, son diferentes, pues su nomenclatura es evidentemente distinta; como se resume ilustra en la tabla siguiente:

| | |
|---|--|
| <p>Acta de jornada electoral. Acta de escrutinio y cómputo. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.</p> | <p>Encarte.</p> |
| <p>C. Juan de la Barrera 3. Localidad – Puerto de Pilón</p> | <p>Telesecundaria 447. Domicilio conocido sin número, en la localidad Casitas, en Xichú, Guanajuato.</p> |

Empero, al respecto se cuenta con la información recabada por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia, de este órgano

jurisdiccional, de la autoridad municipal de Xichú, Guanajuato, a efecto de determinar, si en realidad son diferentes los domicilios descritos.

Dicha información, consta en el oficio fechado el día 4 del mes y año en curso, donde el Secretario del Ayuntamiento de la municipalidad en cita, Profesor Justo Francisco Hernández Cedillo, de forma enfática contestó, afirmativamente, que el domicilio conocido, sin número, de la localidad Casitas (donde de acuerdo al encarte debía instalarse la casilla **2944 básica**), **es el mismo** que el de Juan de la Barrera número 3, Puerto Pílon.

ASUNTO:
SE RINDE INFORME

TEEG-REV- /2015

MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE
TERCERA PONENCIA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
PRESENTE:

Prof. Justo Francisco Hernández Cedillo, Promoviendo en mi calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Xichu Guanajuato, calidad que acredito mediante nombramiento que anexo a la presente en Copia Certificada, comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito acudo en tiempo y forma a dar contestación al Requerimiento de Información que me formulo mediante Correo Electrónico de fecha 3 de Julio del 2015, en los Sigüientes Términos

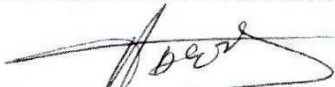
- 1.- Informe si el domicilio donde se encuentra ubicada la escuela telesecundaria numero 447, en domicilio conocido s/n de la localidad Casitas, donde de acuerdo al publicado de ubicación e integración de casillas conocido como encarte, debía instalarse la casilla número 2944 Básica, es el mismo domicilio que el de Juan de la Barrea número 3, Puerto Pílon de dicho municipio.
- R.- Si, es el mismo domicilio en el cual se instala de forma cotidiana y conocida la Casilla 2944 B en la Comunidad de San Miguel de las Casitas en el ejido de Puerto de Pílon, en este Municipio de Xichu Guanajuato, en el que se Ubica la Telesecundaria en mención.
- 2.- Informe si Manuel Casas Mendieta y Ramón Alvarado Resendiz, son servidores públicos de ese Municipio, y de ser así, que mencione el cargo que cada uno ocupa.
- R.- El C. Manuel Casas Mendieta, si es Servidor Publico con cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Xichu Guanajuato, aclarando que gozó de licencia al cargo del 19 de mayo al 8 de junio del 2015. (Anexo copia certificada de la autorización de licencia)

El C. Ramón Alvarado Reséndiz, si es Servidor Publico con el cargo de Albañil).

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo previsto en el artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guanajuato a usted Magistrado que integra la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma la Información Solicitada.

ATENTAMENTE.
XICHU, GUANAJUATO, A 04 DE JULIO DE 2015


PROF. JUSTO FRANCISCO HERNÁNDEZ CEDILLO.
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO



Incluso, agregó, que la ubicación del mismo, corresponde a aquél en el cual se instala de forma cotidiana y conocida la casilla **2944 básica**, en la Comunidad de San Miguel de las Casitas, en el Ejido de Puerto de Pílon, en ese municipio de Xichú, Guanajuato, en el que se ubica la **Telesecundaria 447**; que es la referencia coloquial que se hace en el encarte, para mejor ubicación de la casilla por los electores.

A la información aludida y proporcionada por la autoridad administrativa del municipio en cuestión, se le asigna valor de convicción plena, en términos del artículo 415, en relación con el 411 fracción III, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por provenir de la autoridad competente, que entre sus atribuciones tiene, la de conocer la designación territorial y topografía de las diversas zonas del municipio en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 117, fracción II, inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76, fracción II, incisos a) y c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Por tanto, a juicio de quienes aquí resuelven, es innegable que no se actualiza la causal de nulidad a la que alude el impetrante, contemplada en la fracción III del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque el lugar donde se verificó el escrutinio y cómputo de la casilla, es el mismo que aquél donde se señaló por la autoridad administrativa que debía instalarse la casilla **2944 básica**.

III.- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley comicial local. En el motivo de disenso que ahora se analiza, el recurrente adujo, que las casillas números **2934 básica; 2935 contigua 1; 2941 básica; 2943 básica; 2944 básica y 2946 básica**, instaladas en el municipio de Xichú, Guanajuato, para la elección del pasado 7 de junio del año en curso, se recibió la votación por personas no designadas por la autoridad administrativa electoral; y que no se hizo alguna anotación justificativa de tal proceder en las actas correspondientes.

Tal argumento nos conduce necesariamente a entender, que el impetrante se duele, de que las mesas directivas de los centros de votación impugnados, se integraron, indebidamente, por personas que no fueron previamente seleccionadas y autorizadas para ese propósito por el órgano electoral competente; lo anterior, se desprende de la narración que el impetrante, estableció en su medio de impugnación, de acuerdo a lo siguiente:

Casilla 2934 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2934 Tipo de casilla Básica; Se permitió ...Y además <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como 1er Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
|---------------------------|---|

| | |
|------------------------------|--|
| Capítulo de agravios. | ...1.- En la instalación, escrutinio y cómputo de casilla, escrutinio y cómputo municipal se violentó el procedimiento ya referido dado que en las casillas de las secciones 2934 tipo Básica no existe ninguna causa o incidente que justifique que la persona designada como Primer Secretario HERLINDA CATALINA BENAVIDEZ RESENDIZ , no se encuentre fungiendo como tal y no haya causa justificada para que haya sido sustituida de acuerdo al acta de Jornada Electoral de dicha casilla, así como hoja de incidentes. |
|------------------------------|--|

Casilla 2935 contigua 1.

| | |
|----------------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2935 Tipo de casilla Contigua 1 <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como segundo escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2935 Tipo Contigua 1, No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la segunda escrutadora MARIA DENICE DIAZ CHAVERO , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral. |

Casilla 2941 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2941 Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada electoral que se haya presentado algún incidente relativo a la integración de casilla al momento de la Instalación de Casilla, solo existe una anotación que se retardó la votación por el conteo de boletas, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer escrutador por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
|----------------------------------|---|

Casilla 2943 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2943, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, solo consta un error de la secretaria, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Primer Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada, además ...</u> |
| Capítulo de agravios. | 2943 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Primer Secretario ALEJANDRO CALDERON RAMIREZ , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral. |

Casilla 2944 básica.

| | |
|---------------------------|--|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2944, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada, Además ...</u> |
| Capítulo de agravios. | 2944 Tipo Básica No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida el Segundo Secretario GABRIELA CASAS SALINAS , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional Electoral., Además |

Casilla 2946 básica.

| | |
|---------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2946, Tipo de casilla Básica <u>No existe en el acta de Jornada Electoral que se haya presentado algún incidente al momento de la Instalación de Casilla en relación con la integración de la misma, y sin embargo recibe la votación una persona distinta a la designada como Segundo Secretario por el Instituto Nacional Electoral, sin que se anote para ello alguna causa justificada.</u> |
| Capítulo de agravios. | 2946 Tipo Básica. No existe causa Justificada en el acta de Jornada electoral ni en el acta de incidentes para que de manera arbitraria haya sido sustituida la Segundo Secretario SANTIAGO ANDRADE RAMOS , por lo que recibe la votación persona distinta de la designada por el Instituto Nacional electoral. |

Lo anterior pudiera dar lugar a la vulneración y lesión de los principios de **certeza** y **legalidad** en la votación emitida en tales casillas; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual forma, se precisa que los bienes jurídicos tutelados con la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, respecto de la votación recibida en casilla por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley, son:

a) La recepción de la votación.

b) La certeza de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados por la ley.

Asimismo, los elementos que deben probarse para que sea procedente la causa de nulidad son:

1. Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.

2. Que alguna o algunas de las personas que conformaron la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales; y,

3. Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Entonces, con el propósito de dilucidar el motivo de disenso en mención, primeramente, es pertinente señalar las reglas que establece la normatividad electoral, para integrar las Mesas Directivas de Casilla.

Para ello, se acude, principalmente, a las previsiones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque así lo establece de manera expresa, la normatividad de nuestro Estado, al señalar en su artículo 227, que:

Artículo 227. En las elecciones ordinarias locales concurrentes con la Federal se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones y cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, así como de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

De igual forma en caso de elecciones extraordinarias o especiales se estará a lo dispuesto en la Ley General.

El mandato citado, es concordante con lo establecido en los diversos numerales 135, 208 y 210 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, que, enfáticamente, remiten a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente, para esclarecer lo relativo a la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación:

Artículo 135. En el caso de elecciones concurrentes la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General. Asimismo, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 208. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

...

Artículo 210. Los procedimientos para determinar la ubicación de las casillas y para la integración de la mesa directiva se aplicarán las reglas establecidas en la Ley General.

Así las cosas, se tiene que, conforme lo previsto en los artículos 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durante la etapa de preparación del proceso electoral, existe un procedimiento de insaculación para integrar las mesas directivas de casilla, con ciudadanos residentes en la misma sección donde se ubicar el centro de votación.

Además, la integración de las mesas directivas de casilla, debe publicarse con anterioridad al día de la jornada electoral.

Sin embargo, por múltiples razones, puede ocurrir que el día de la jornada electoral, las personas que fueron insaculadas para ocupar los cargos en la mesa directiva de casilla, falten al cumplimiento de su obligación electoral; y, por tal motivo, el legislador, previendo este acontecimiento, estableció el caso de excepción que se contiene en el artículo 274 de la referida *Ley General*, al señalar:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

De lo anterior, se obtiene que, la necesidad de que las casillas electorales queden debida y legalmente integradas, los nombramientos hechos para los suplentes, son los que de primera instancia, se utilizan para completar la integración principal; y que sean ellos, quienes cumplan las funciones indispensables de la mesa directiva de casilla.

Más aún, a falta de los suplentes, las actividades de los funcionarios de casilla, pueden recaer en cualquiera de los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; siempre y cuando, pertenezcan a la sección respectiva.

Ante la comentada situación de emergencia, dichos ciudadanos deben fungir como funcionarios de casilla, aun y cuando no hayan sido capacitados, para el día de la jornada electoral.

Lo anterior, en razón a que es de interés público que los gobernados emitan su voto, con el propósito de fortalecer la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político; sino como un sistema de vida, fundado en el respeto al derecho de ejercer el voto.

Igualmente, conforme al numeral 2, incisos a) y b) del dispositivo legal citado, en último término, existe la posibilidad de integrar las mesas directivas de casillas, con los electores de la sección electoral correspondiente, aún sin la presencia del personal designado por el Instituto Electoral competente, de un juez o fedatario público, ya que en tal supuesto sólo basta que los representantes de los partidos, estén conformes para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado “**recorrido**”, mediante el cual se pueden hacer substituciones, entre los propios funcionarios que, inicialmente, fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes; y en

ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del numeral 1, del citado artículo 274 de la *Ley General*, que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las sustituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que sustituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral, de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c), d) y e), configurará lo que se denomina “**recorrido**”, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274 de la *Ley General*.

Así pues, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con el ya señalado inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, en un supuesto diferente, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el Instituto Electoral competente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de ello.

Lo hasta aquí señalado, ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En ese contexto, para concluir si las personas que fungieron como funcionarios en las casillas impugnadas, fueron las mismas que se designaron conforme a lo ordenado por la Ley, y de no ser así, si estaban autorizadas para integrar tales casillas, en las casillas impugnadas bajo este agravio; es pertinente avocarse al análisis de las documentales que como elementos probatorios se generaron en las casillas **2934 básica; 2935 contigua 1; 2941 básica; 2943 básica; 2944 básica y 2946 básica**, consistentes en:

1) Listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (encarte), publicadas por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

2) Actas de jornada electoral;

3) Acta de escrutinio y cómputo de casilla;

4) Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete

Documentales las anteriores que fueron remitidas por la autoridad responsable y que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 415, en relación con el 411 fracción I, de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, por consiguiente, tienen pleno valor probatorio.

Del estudio de esos elementos de prueba, se obtienen los datos respecto de las casillas materia del agravio que se analiza, los que se ilustran en los cuadros explicativos que para cada centro de votación se elabora e inserte; cuyos rubros se han de identificar en columnas, con los siguientes conceptos:

Primera columna.- Aparecerá el número de cada casilla.

Segunda y Tercera columna.- Cargo dentro de la mesa directiva de la casilla, así como el nombre de las personas que deberían recibir la votación, conforme al encarte respectivo, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; destacándose con “**negrillas**” el nombre de los funcionarios involucrados en la sustitución que controvierte el impugnante en cada casilla.

Cuarta columna.- Nombre de las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que recibieron la votación; igualmente, destacándose, con “**negrillas**” el nombre de los funcionarios involucrados en la sustitución que controvierte el impugnante en cada casilla.

Bajo tal panorama, se procede al estudio particularizado de cada casilla de las impugnadas por el agravio que ahora se contesta; ello en el siguiente tenor:

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADOS Y AUTORIZADOS EN EL ENCARTE | PERSONAS QUE INTEGRARON LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|---------|-------|---|---|
|---------|-------|---|---|

| | | | |
|------------------------|-----------------|--------------------------------------|------------------------------------|
| 2934 Básica | Presidente | Gallegos Vázquez Ruby Alejandra | Gallegos Vázquez Rubi Alejandra |
| | 1er. Secretario | Benavidez Reséndiz Herlinda Catalina | Vázquez Flores Elisa |
| | 2do. Secretario | Vázquez Flores Elisa | González Jiménez Carolina |
| | 1er. Escrutador | González Jiménez Carolina | Benavides Cárdenas Juvencio |
| | 2do. Escrutador | Benavides Cárdenas Juvencio | Camacho Díaz J. Dolores |
| | 3er. Escrutador | Camacho Díaz J. Dolores | Camacho Hernández Teresa |
| | 1er. Suplente | Camacho Hernández Teresa | |
| | 2do. Suplente | Camacho Mendieta Benigno | |
| | 3er. Suplente | Casas Olvera José Rubén | |

Se observa que en la casilla mencionada; **2934 Básica**, no se hizo presente el día de la elección, a quien se había señalado en el encarte como Primer Secretario, es decir, la ciudadana **Benavidez Reséndiz Herlinda Catalina**, tal como lo expuso el impugnante en su escrito de demanda; por lo que se hizo el **“recorrido”** de funcionarios, ocupando su lugar la Segunda Secretaria **Vázquez Flores Elisa**, funcionaria, con la que comenzó, el ajuste ascendente, lo que hizo necesario que entrara en funciones la Primer Suplente **Camacho Hernández Teresa**.

Tal situación se hizo patente en la Hoja de Incidentes levantada por el Presidente de la casilla, que obra a fojas 62 del cuadernillo de pruebas; por lo que se puede leer en tal documento público, que quedó debidamente justificado, el recorrido de funcionarios, al haberse anotado a las 08:15 horas que:

“No llego nuestro 1º secretario por lo cual tubimos (sic) que aser (sic) un recorrido”.

Por otro lado, no se aprecia, de las documentales remitidas por la autoridad administrativa electoral; escrito de protesta o incidente que el partido actor hubiese hecho valer por tal situación, ante la mesa directiva de dicha casilla.

Lo anterior no deja duda de que la conformación de la casilla se dio conforme a las reglas previstas en la ley electoral.

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE | PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|-----------------------|-----------------|--|---|
| 2935 Contigua 1 | Presidente | Amador Mata Martha | Amador Mata Martha |
| | 1er. Secretario | Gil Gil Leticia | Gil Gil Leticia |
| | 2do. Secretario | Amador Mata Cristina | Amador Mata Cristina |
| | 1er. Escrutador | Acuña Ramírez Alma Lilia | Acuña Ramírez Alma Lilia |
| | 2do. Escrutador | Díaz Chavero María Denice | Mata García Rocío |
| | 3er. Escrutador | Mata García Rocío | María Reyna Ivon |
| | 1er. Suplente | Pérez Cárdenas María Reyna Ivon | |
| | 2do. Suplente | Ramírez Hernández Miguel Ángel | |
| | 3er. Suplente | García Vázquez Juan | |

Por lo que hace a la casilla **2935 Contigua 1**, quien no asistió a realizar su función electoral designada, de Segundo Escrutador, fue **Díaz Chavero María Denice**, por lo que su lugar fue ocupado por la Tercer Escrutadora, de nombre **Mata García Rocío**, que fue con quien comenzó el “**recorrido**” de funcionarios y provocó que la Primer Suplente **Pérez Cárdenas María Reyna Ivon**, integrara el órgano principal de dirección de dicha casilla.

Además, de las documentales analizadas y pertenecientes a la casilla en cuestión, se advierte que no se realizaron escritos de

protesta o incidente que el partido actor hubiese hecho valer por tal situación; ante la mesa directiva de dicha casilla.

Tampoco se generó Hoja de Incidentes por los funcionarios electorales, pudiéndose entonces entender que no se presentó algún problema con el “*corrimiento*” de funcionarios.

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE | PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|----------------|-----------------|--|---|
| 2941 Básica | Presidente | Dorado Casas Jorge Alejandro | Dorado Casas Jorge Alejandro |
| | 1er. Secretario | Flores Romero Valentina | Flores Romero Valentina |
| | 2do. Secretario | Alvarado Gonzalez José Adán | Alvarado González José Adán |
| | 1er. Escrutador | González Lara Flaviano | Gerrero Venavidez Yesenia |
| | 2do. Escrutador | González Lara María de los Ángeles | González Calixtro Mauricio |
| | 3er. Escrutador | Guerrero Benavidez Yesenia | González González Reina |
| | 1er. Suplente | González Calixtro Mauricio | |
| | 2do. Suplente | González González Reyna | |
| | 3er. Suplente | Casas Ricón Margarita | |

La integración de la mesa directiva de la casilla **2941 básica** que recibió la votación en la jornada electoral pasada, se dio el supuesto de inasistencia del Primer y la Segunda Escrutadores, de nombres: **González Lara Flaviano** y **González Lara María de los Ángeles**; por lo que a partir de la Tercer Escrutadora: **Guerrero Benavidez Yesenia**, se realizó el recorrido de funcionarios, entrando en funciones el Primero y la Segunda Suplentes, siendo éstos: **González Calixtro Mauricio** y **González González Reyna**.

Por esos hechos, tampoco se presentó escrito de protesta o por parte del representante del partido político actor, ante la Mesa

Directiva de Casilla; además de que en la Hoja de Incidentes sólo se desprende que se hizo constar la tardanza en el conteo de boletas, mas no algún hecho que incida en lo que aquí se analiza.

Aunado a lo anterior, se establece, que las pequeñas incorrecciones en los nombres o su falta de coincidencia absoluta no necesariamente indica que se trató de personas diversas, pues es común que los nombres se asienten en forma errónea en alguna de sus letras o no se incluyan la totalidad de nombres o apellidos y esto es una irregularidad menor que no actualiza la causal, como en este caso y otros similares.

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE | PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|----------------|-----------------|--|---|
| 2943 Básica | Presidente | Enriquez Salinas Rocio | Enriquez Salinas Rocio |
| | 1er. Secretario | Calderón Ramírez Alejandro | Albarado Hernández Eva |
| | 2do. Secretario | Alvarado Hernández Eva | Benavidez Camacho Leobardo |
| | 1er. Escrutador | Benavidez Camacho Leobardo | Camacho González María Cristina |
| | 2do. Escrutador | Camacho González María Cristina | Cárdenas Jiménez Ma. del Carmen |
| | 3er. Escrutador | Cárdenas Jiménez Ma. del Carmen | Cárdenas Jiménez Pablo |
| | 1er. Suplente | Cárdenas Jiménez Pablo | |
| | 2do. Suplente | Cardenas López Roberto | |
| | 3er. Suplente | Enriquez Salinas Martha | |

En cuanto a la casilla **2943 básica**, se observa la inasistencia del Primer Secretario **Calderón Ramírez Alejandro**, por lo que el recorrido se hizo a partir del Segundo Secretario y hasta el Primer Suplente de nombre **Cárdenas Jiménez Pablo**.

Se destaca que al respecto no se dice nada en la Hoja de Incidentes levantada por los funcionarios de casilla; y aunque en el Acta de Jornada Electoral, se citó en el apartado 10 que sí hubo incidente en la instalación de la casilla, se especificó que se trataba de un error en el llenado del acta respectiva.

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE | PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|----------------|-----------------|--|---|
| 2944 Básica | Presidente | Casas Escorcía Juan Gabriel | Casas Escorcía Juan Gabriel |
| | 1er. Secretario | Casas Mendieta Gloria | Casas Mendieta Gloria |
| | 2do. Secretario | Casas Salinas Gabriela | Vizcaino Mendieta María Sandivel |
| | 1er. Escrutador | Vizcaino Mendieta María Sandivel | Velázquez Velázquez Martha |
| | 2do. Escrutador | Vázquez Vázquez Martha | Escorcía González Reyna |
| | 3er. Escrutador | Escorcía González Reyna | Alvarado Santana Gudelia |
| | 1er. Suplente | Alvarado Santana Gudelia | |
| | 2do. Suplente | González Salinas María de los Ángeles | |
| | 3er. Suplente | Velázquez Alvarado Brenda Ivett | |

La inasistencia en la casilla **2944 básica** fue de la Segunda Secretaria **Casas Salinas Gabriela**, por lo que se recorrieron los funcionarios de casilla a partir del Primer Escrutador y hasta el Primer Suplente **Alvarado Santana Gudelia**.

Ahora bien, como circunstancia particular, ocurrida en dicho centro de votación, se advierte que el nombre correcto de la persona a quien en el encarte se publicó como: **Vázquez Vázquez Martha**, es **Velázquez Velázquez Martha**, lo que se desprende con lo asentado de puño y letra, por la funcionaria en comento, en las diferentes actas de la casilla, lo que permite señalar que sólo se

trata de un error de impresión en el encarte, por lo semejante en la semántica y ortografía de tales apellidos.

El hecho indicado, no provocó la interposición de escrito de protesta o incidente por parte del partido actor, además de que en el apartado 10 del Acta de Jornada Electoral, se indicó, que no hubo incidentes, en la instalación de la casilla.

| CASILLA | CARGO | FUNCIONARIO INSACULADO Y AUTORIZADO EN ENCARTE | PERSONA QUE INTEGRO LA MESA DIRECTIVA EN LA JORNADA ELECTORAL |
|----------------|-----------------|--|---|
| 2946 Básica | Presidente | Andrade Reséndiz Sonia | Andrade Resén Sonia |
| | 1er. Secretario | Andrade Tinajero Anayeli | Andrade Tinajero Anayeli |
| | 2do. Secretario | Andrade Ramos Santiago | Casas Martínez Claudia |
| | 1er. Escrutador | Casas Martínez Claudia | Espitia Giyen María Remedios |
| | 2do. Escrutador | Espitia Guillen María Remedios | Ramos Fuentez Ma. Isabel |
| | 3er. Escrutador | Ramos Fuentes Ma. Isabel | Andrade Rivera Mariano |
| | 1er. Suplente | Andrade Rivera Mariano | |
| | 2do. Suplente | Reséndiz Andrade Hilaria | |
| | 3er. Suplente | Hernández Vázquez Verónica | |

Por último, en la casilla **2946 básica** se dio la inasistencia de **Andrade Ramos Santiago**, como Segundo Secretario; por lo que el recorrido de funcionarios de casilla comenzó a partir del Primer Escrutador **Casas Martínez Claudia** y hasta el Primer Suplente **Andrade Rivera Mariano**, quedando, debidamente, integrada la plantilla principal de la mesa directiva correspondiente.

Lo anterior no fue motivo para la interposición de escrito de protesta o incidente que el partido actor hubiese hecho valer ante la mesa directiva de dicha casilla; además, de que en la Hoja de

Incidentes, no se citó dato al respecto, corroborado ello con el contenido del apartado 10 del Acta de Jornada Electoral, donde se indica que no hubo incidentes en la instalación de la casilla.

Del análisis realizado de las casillas impugnadas se advierte que, en efecto, sí hubo cambios en cada casilla de las ahí señaladas, en cuanto a las personas que desempeñaron las funciones específicas y puestos de la mesa directiva de casilla.

Empero, tales modificaciones se dieron en observancia al procedimiento contemplado en el inciso a) del numeral 1, del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado supletoriamente a la Ley comicial local; es decir, realizándose el **“recorrido”** de funcionarios insaculados por la autoridad electoral competente.

Ciertamente, de las tablas ilustrativas que se presentan, es evidente que los funcionarios que originalmente conformaban la mesa directiva de casilla, finalmente no todos desempeñaron la función específica que les había sido asignada; sino que algunos de ellos cumplieron con otras funciones dentro del mismo cuerpo directivo, del centro de votación.

Tal situación, como ya se evidenció líneas arriba, se encuentra contemplada por la legislación aplicable, pues está prevista la hipótesis fáctica que se presentó el día 7 de junio pasado en las casillas analizadas de la ciudad de Xichú, Guanajuato; siendo, particularmente, que el día de la jornada electoral, no se presentaron algunos de los originalmente nombrados como funcionarios de casilla, por lo que se procedió a realizar el **“recorrido”** correspondiente.

Lo anterior significa, como ya se explicó, que se pueden realizar sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que, de acuerdo al encarte correspondiente, son los que tienen que cumplir con dicha función.

Además se resalta, según la normatividad ya analizada en párrafos anteriores, que en ausencia de los propietarios, el mismo encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como **suplentes**, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

Así pues, como se presentaron los hechos que nos ocupan en las casillas analizadas, en todas ellas, se hizo presente el presidente de la mesa directiva, mas al percatarse de la no asistencia de algunos de los demás integrantes de la misma, designó al o a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, ajustándose así a la previsión del inciso a), del numeral 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto nuevamente se inserta en este apartado para mayor ilustración:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

En conclusión, es claro que la manera final en que quedó integrada cada una de las casillas analizadas, obedeció a la primer hipótesis que contempla el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente en su numeral 1, inciso a); y por tanto, dichos centros de votación se

integraron conforme a derecho, sin que hubiera necesidad de nombrar a personas distintas a las ya contempladas en el encarte.

Por lo anterior, se puede afirmar que en los centros de votación estudiados se mantuvo la confiabilidad de la actuación de la mesa directiva de cada casilla de las referidas, pues los funcionarios que recibieron la votación y realizaron su escrutinio y cómputo, fueron quienes estuvieron recibiendo capacitación al respecto y además de quienes se analizaron sus capacidades particulares, conforme al artículo 254 de la *Ley General*.

Por todo lo analizado en este apartado, es que se declara **infundado** el agravio que en este respecto hizo valer el impetrante, pretendiendo la nulidad de votación recibida en las casillas a que hemos hecho referencia.

IV.- En su cuarto agravio identificado, el representante del Partido Revolucionario Institucional, aduce, como causal de nulidad, la existencia de error o dolo, en la votación recibida en casilla, regulada por fracción VI, del artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra indica:

ARTÍCULO 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI. Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea **determinante** para el resultado de la votación;

Esta causal, se relaciona con la fase de escrutinio y cómputo, es decir, una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla, ha declarado cerrada la votación; se configuran diversas actividades, por los integrantes de la referida mesa.

En efecto, en términos del **numeral 134**, de la ley comicial local, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, el escrutinio y cómputo de la votación, en los respectivos centros de votación.

Artículo 134. Las mesas directivas de casillas tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Asimismo, el **artículo 140**, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que entre las atribuciones de los presidentes, de las mesas directivas de casilla, está la de practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores.

Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

...

Ahora bien, el **artículo 142**, de la misma legislación, establece, entre otras, las atribuciones de los escrutadores, que consisten en contar el número de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron, conforme a las marcas asentadas en la lista nominal; contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados; auxiliar al presidente o secretario.

Artículo 142. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

II. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones o candidatos no registrados;

III. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

IV. Las demás que les confiera esta Ley.

Dichas actividades, se desarrollan en presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales; dotando de certeza, los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos, en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar, a cada partido político contendiente.

De esta forma, con la interpretación sistemática, de los preceptos enunciados, se determina que el **bien jurídico** tutelado, por el legislador local, consiste en la **certeza**, sobre los resultados de la elección.

Dentro del estudio de la causal de mérito, el significado del principio de certeza consiste en que las acciones efectuadas, por las autoridades, en los procesos electorales, sean veraces, reales y apegadas a los hechos; de manera que, al efectuarse el cómputo de todos los votos recibidos en casilla, se dote de certidumbre jurídica, los resultados electorales, con la intención de respetar la voluntad popular, expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, es de suma importancia, que no existan errores, en los cómputos de casilla; pues, de existir inconsistencias, necesariamente, se reflejarán en los cálculos subsecuentes; y podrían alterar, el triunfo en una elección.

Por tanto, en esta fase debe acentuarse la observancia al principio de **certeza**, presente en todo el proceso electoral; tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo, en materia electoral, la existencia del error o dolo, en el escrutinio y cómputo, genera la nulidad de la votación.

No obstante, del contenido del artículo 431, fracción VI de la Ley de la materia, se desprende, que son dos los elementos, cuya acreditación resulta indispensable, a cargo del instituto político revisante, con la intención de que la votación recibida en tal sección, se declare nula:

- Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

1. Se entiende por “*error*”, cualquier idea o expresión, no conforme a la verdad; o que tenga diferencia, con el valor correcto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

El “*dolo*”, debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira; el cual, en ningún caso, podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse, plenamente, en caso contrario, se presume la *buena fe*, en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.**

Debe entenderse que mientras no haya prueba alguna, de maquinación o actitud dolosa, en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia, en los datos respectivos, se estudiara, bajo el supuesto de que se trata de un **error**.

2. Sobre la *determinancia*, debe mencionarse que cualquier error o infracción a la normatividad jurídico-electoral, no genera, en automático, la nulidad de la votación o elección pues, de conducirse con dicha lógica, se haría nugatorio; o dejaría sin efecto, el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares.

En efecto, con tal proceder, se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática; la integración de la representación nacional; y el acceso de los ciudadanos, al ejercicio del poder público.

En estos supuestos, impera el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, resumido en el aforismo latino: lo útil no puede ser viciado por lo inútil.⁴

En efecto, dicho principio consiste en subordinar, pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas, el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones, que es la recepción de la votación, es decir, si la irregularidad cometida, no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones, por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

Este principio, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores, por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, a que se ha hecho referencia con antelación.

En efecto, el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, es decir, cuando la inconsistencia resulta **igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y**

⁴ *utile per inutile non vitiatur.*

segundo lugar de la votación; pues de no haber existido el error o dolo, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste, afecte la validez de la votación; y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado, revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, en la votación respectiva.

Así las cosas, se mencionó en el considerando séptimo de la presente sentencia, que la causal de nulidad en estudio, se hizo valer por el impugnante por la inconsistencia en el llenado de las actas de las siguientes casillas: **2935 Básica, 2935 E1 y 2940 B.**

Por ello, al analizar la referida causal de nulidad, es indispensable revisar los datos de mayor relevancia, en cada casilla, para determinar si al comparar, las inconsistencias, con la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la elección, se da un error determinante.

En efecto, si el número de votos en que radica el error, es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante, al afectar, sustancialmente, el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado, con el propio material electoral.

En caso contrario, si los errores numéricos detectados, no superan la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación, no se consideran determinantes; y por tanto, no deben afectar el

cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral, de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

No debe perderse de vista que, en el estudio que se implementará, para la revisión de las casillas impugnadas, se tomaran en consideración, los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases, para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo; lo que constituye la génesis de estudio, de la causal de nulidad por error aritmético.

En efecto, dicho en otras palabras, para estar en posibilidad de calificar el error, y valorarlo dentro del rango de *determinante* o *no determinante*, se atenderá, a los criterios contenidos en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA

Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de: “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁵

De la citada jurisprudencia, se colige que para determinar si un error substancial, da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan:

1.- Que en relación a los rubros: “total de ciudadanos que votaron”, “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de este órgano jurisdiccional, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular; además, **porque la ley**

⁵ **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares; como por ejemplo, si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la de “total de votos sacados de la urna”, o de “votación total emitida”, y viceversa.

2.- Como se mencionó, anteriormente, los rubros “*total de ciudadanos que votaron*”, “total de votos sacados de la urna” y de “*votación emitida*”, están relacionados y por tanto, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo, entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales, cuando existan instrumentales para ello y

sean indispensables, para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles; o cuando el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, de modo que bajo ninguna otra circunstancia, se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

De igual forma, resulta de aplicabilidad, el criterio jurisprudencial, que ilustra, sobre la disminución del valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo, en atención a la importancia de los datos discordantes o faltantes; en dicha acta.

A continuación, se implementa un estudio, entorno a los parámetros derivados de tal criterio, que ahora se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia de los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan trasapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el

escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*⁶

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis a realizar, opera sobre cuestiones, estrictamente, de carácter numérico o cuantitativo, emergiendo, como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos, de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal”; y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, todos ellos, respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia, entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la

⁶ **Tesis: 16/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 6. [Registro IUS: 42.]

votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Ahora bien, las inconsistencias, entre “el número de boletas recibidas”, menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, dichas incongruencias deben de interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar, que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta; o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulta insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis, establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, en relación con los demás datos del acta; en este supuesto, también debe de quedar precisado, que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, y por tanto, válidamente, se podrá justificar el error

aludido, con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior, que la considera **una irregularidad con fuerza escasa**, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes, a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida; así como el factor denominado “boletas extraídas de la urna”; datos que habrán de confrontarse, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía, que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener, con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral; y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la

realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente, basados en errores aritméticos, esta autoridad jurisdiccional, se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla.

Para lo cual, sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁷

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado, en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior, a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

⁷ **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

Una vez que se ha establecido, en los párrafos precedentes, la mecánica que se adoptará, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal, y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar, confrontándolos, gráficamente, con la diferencia entre el primero y segundo lugar; para establecer su posible determinancia, esta autoridad, lo hará, mediante una **tabla**, que de manera pormenorizada, permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados.

Ahora bien, el llenado de la tabla mencionada, incorporará el estudio de las irregularidades que, en cada casilla, hace valer el partido político impugnante; mediante un examen minucioso, de las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, relativas de las casillas recurridas, mismas que fueron remitidas en original y copias certificadas, por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 411 fracción I y 415 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

En primer término, el estudio de las casillas, se realiza en base a lo argumentado directamente por el revisionista en su escrito inicial, esto es, analizando los rubros que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y de Jornada Electoral reflejan los sufragios emitidos en la casilla, para adicionarlos con el número de boletas sobrantes, y luego confrontar el dato más extremo que se obtenga con el número de boletas entregadas en el respectivo centro de votación.

El resultado que se obtenga, habrá de compararse con la diferencia existente entre los partidos que se hayan obtenido el

primer y segundo lugar en cada centro de votación, para resolver, si conforme a los parámetros reseñados se da un error determinante.

Además, conforme al criterio jurisprudencial que sirve de base al presente estudio, se ajustan las cantidades discordantes, que deben reflejar valores similares, cuando los otros dos apartados, reflejen el mismo número, pues en tales casos se considera que la inconsistencia: *“no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato”*.

Así pues, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos siguientes:

En la columna identificada como **A**, corresponde a las boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

En el inciso **B**, se anotan el total de votos sacados de la urna y que son aquéllos que fueron encontrados en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

La columna identificada como **C**, contiene el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; y se obtiene con la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

En la columna identificada con la letra **D**, se anota el resultado de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos independientes, no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo en su apartado 8.

El apartado **E**, corresponde a las boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo, concretamente en su apartado 2.

A continuación en el apartado **F**, se presentará el resultado que se obtenga, en la sumatoria de las boletas sobrantes, con el valor más distante entre los apartados B, C o D, para obtener el número igual o semejante al total de boletas entregadas en la casilla.

En el apartado **G**, se presenta el valor que arroje la diferencia entre el apartado A de boletas entregadas en la casilla, con el valor obtenido en el apartado F, que como se dijo en el párrafo anterior, en teoría debe representar un número igual o similar a aquél.

El apartado **H**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Finalmente se establece en el último apartado del cuadro expositivo, la consideración sobre la relevancia del error que se arroje, en la comparativa de los resultados de los incisos G y H, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **G**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, se anotará la palabra **SI**, y finalmente, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se asentará la palabra **NO**.

Con las especificaciones señaladas, el análisis de las casillas impugnadas, bajo el supuesto de error o dolo en las actas queda de la manera siguiente:

| No. | Casilla | Boletas recibidas ⁸ | Total de votos sacados de la urna ⁹ | Total de ciudadanos que votaron. ¹⁰ | Resultado de la votación ¹¹ | Boletas sobrantes ¹² | Suma de valor mas distante (B, C o D) y boletas sobrantes (E) ¹³ | Diferencia entre A y F | Diferencia entre 1° y 2° lugar ¹⁴ | Determinante SI / NO |
|-----|---------|--------------------------------|--|--|--|---------------------------------|---|------------------------|--|----------------------|
| | | A | B | C | D | E | F | G | H | |
| 1 | 2935 B | 614 | 421 | 421 | 421 | 193 | 614 | 0 | 82 | NO |
| 2 | 2935 E1 | 421 | 288 | 288 | 288 | 133 | 421 | 0 | 36 | NO |

⁸ Se obtiene de las actas de jornada electoral o bien de los recibos de material y documentación electoral.

⁹ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 6.

¹⁰ Se obtiene de la suma de los apartados 3 y 4 del acta de escrutinio y cómputo, referentes a: 3) personas que votaron de la lista nominal de electores y quienes votaron con sentencia del Tribunal Electoral; 4) Representantes de partidos políticos y de candidato independiente que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal.

¹¹ Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 8, que es la suma de votos obtenidos por cada partido político.

¹² Dato contenido en el acta de escrutinio y cómputo, en su apartado 2.

¹³ El valor más distante será aquel que arroje mayor diferencia en relación con la cantidad de boletas entregadas a la casilla.

¹⁴ Se refiere a los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

| | | | | | | | | | | |
|---|--------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|-----|----|
| 3 | 2940 B | 653 | 436 | 436 | 436 | 217 | 653 | 0 | 107 | NO |
|---|--------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|---|-----|----|

Del esquema anterior se observa que en relación a las casillas de referencia, en lo referente a las secciones números **2935 Básica y 2940 Básica, 1**; no presentan un error aritmético; ni alteración alguna en la sección **2935 Extraordinaria** en las actas de Escrutinio y Cómputo, tal y como lo asevera el ahora impugnante en su escrito recursal, por lo tanto, de los datos analizados en las mismas, al arrojar la diferencia entre los apartados A y F del boceto plasmado, en el párrafo que antecede, en cero, éste no es determinante en relación a la diferencia entre los partidos políticos que en la elección de cada casilla mencionada, obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación que fue de 82, 107 y 36, respectivamente.

Ahora bien, con el solo fin de ser exhaustivos, se realiza un nuevo análisis de los datos que arrojan las Actas de Escrutinio y Cómputo, y de la Jornada Electoral en las casillas impugnadas, esta vez, desde el enfoque que se maneja en el primer supuesto derivado de la tesis jurisprudencial: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

En dicho estudio, se da preponderancia a los datos que en las actas deben reflejar valores similares, como son: “total de ciudadanos que votaron” “total de votos sacados de la urna” y “votación emitida”, su resultado se confronta, con el que arroje las boletas recibidas en la casilla, menos las boletas sobrantes reportadas por los Miembros de las Mesas Directivas de Casilla,

para comparar el error existente, con la diferencia que arrojen los votos obtenidos por los partidos políticos que en el respectivo centro de votación hayan obtenido el primero y segundo lugar, respectivamente.

Dicho análisis es consistente con, los lineamientos que se han venido siguiendo para el análisis de la causal de error o dolo en la Sala Regional Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, como lo demuestra la resolución del expediente identificado como **SM-JIN-05/2012**.

Se presenta entonces el resultado que arroja dicho estudio, en relación con la totalidad del material probatorio arrimado al expediente:

| AYUNTAMIENTO DE XICHÚ | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---------|-------------------|--------------------|--|--|-----------------------------------|------------------------|---|--|----------------------------------|
| No. | CASILLA | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | A | B | C |
| | | BOLETAS RECIBIDAS | BOLETAS SOBRAINTES | BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES | TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL ¹⁵ | TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA | VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | DIF. MAX. ENTRE 3,4,5 Y 6 ¹⁶ | DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR ¹⁷ | DETERMINANTE A > B ¹⁸ |
| 1 | 2935 B | 614 | 193 | 421 | 421 | 421 | 421 | 0 | 82 | NO |
| 2 | 2935 E1 | 421 | 133 | 288 | 288 | 288 | 288 | 0 | 36 | NO |
| 3 | 2940 B | 653 | 217 | 436 | 436 | 436 | 436 | 0 | 107 | NO |

¹⁵ Este rubro lo compone la sumatoria de las "PERSONAS QUE VOTARON" (total de marcas "votó 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral) y "REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE VOTARON EN LA CASILLA, NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL", conforme a los rubros 3 Y 4 del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

¹⁶ En caso de que alguno de los rubros a comparar (3, 4, 5 o 6) contenga (EN BLANCO) o (N/A) se hará la comparación respecto de los elementos restantes.

¹⁷ Es la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva (en caso de coaliciones se suman los votos de cada partido coaligado y los votos emitidos a favor de la coalición en cualquiera de sus posible combinaciones).

¹⁸ Se considera determinante el error o irregularidad cuando la diferencia máxima entre los rubros (3, 4, 5 y 6) sea mayor que (>) la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Como se observa en el estudio presentado no aparecen errores; y mucho menos de mayor envergadura a la diferencia existente entre los partidos políticos que en la elección ocuparon el primero y segundo lugar; y por tanto no deben ser anuladas.

V.- Haber expulsado al representante del partido político Revolucionario Institucional sin causa justificada. En su quinto agravio identificado, el partido recurrente señala que de manera indebida por órdenes del representante del Partido Acción Nacional se expulsó de la casilla **2937 Básica** al representante del instituto político Revolucionario Institucional:

Casilla 2937 básica.

| | |
|----------------------------------|---|
| Capítulo de antecedentes. | De la sección 2937 Tipo de casilla Básica <u>El Representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ ordenó al Presidente de casilla que expulsara a la representante de casilla de Nuestro Partido sin que medie causa justificada para ello y sin hacerlo constar en la correspondiente hoja de incidntes(sic), dejando en estado de indefensióny(sic) además infringiendo lo establecido en el numeral 215 fracción V de la ley encita(sic).</u> |
| Capítulo de agravios. | 2937 Tipo Básica el representante del Partido Acción Nacional VICTOR HERNANDEZ HERNANDEZ, ordenó al presidente de casilla que expulsara al representante del Partido Revolucionario Institucional sin que hubiera causa justificada para hacerlo. |

Aseveraciones que encuadran en la causal de nulidad prevista por la fracción VIII, del artículo 431 de la Ley electoral local, donde se dispone:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea dterminante para el resultado de la elección;

En dicha causal, se protege también el principio de certeza de la votación, pues conforme a los artículos 213 a 220 de la ley comicial local, los representantes de los partidos políticos, junto a los miembros de la mesa directiva de casilla, son garantes de la legalidad de los actos desarrollados durante la jornada electoral.

Así, se refleja en los siguientes dispositivos de la Ley electoral local:

Artículo 213. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y las listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios. Este mismo derecho lo tendrán los candidatos independientes.

Cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales deberán portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo con el emblema oficial del partido de dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de «representante». La impresión y distribución del distintivo, estará a cargo de los partidos políticos y candidatos independientes.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 216 de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 215. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral o municipio para el que fueron acreditados;

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político;

III. Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

V. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

VI. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VII. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante del partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

De esta manera, resulta injustificada la expulsión de un representante de partido político, del centro de votación respectivo; pues con ello, se entendería afectado el desarrollo de los sufragios y de la votación, al no estar presentes algunos de los actores políticos, encargados de verificar la legalidad en el desarrollo de las diferentes etapas de la jornada electoral.

Sin embargo, la parte recurrente no aportó al sumario ninguna prueba conducente para acreditar la actualización de la causal en comento.

Además de lo anterior, como en el caso de la mayor parte de las hipótesis estudiadas en la presente resolución, las pruebas acopiadas en el expediente, lejos de apoyar lo pretendido por el partido político impugnante, contraviene su versión de lo ocurrido en la casilla que se analiza.

Al respecto, destaca el contenido del Acta de Jornada Electoral, donde se anotó que no hubo incidentes durante el desarrollo de la misma y sobre todo el apartado 16 de esta acta, correspondiente al cierre de la votación, donde aparecen el nombre y firma de los dos representantes del Partido Revolucionario Institucional autorizados para actuar en la casilla **2937 Básica**, de nombres **Alejandro Mata Morales** e **Isidro Mata Morales**, por lo que de esta manera, se demuestra que ningún representante del instituto político mencionado fue expulsado de la sección en comento.

Como corroboración de lo anterior se cita que en la casilla enunciada, no se levantó alguna hoja de incidentes por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; por lo que así, es patente, que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

VI.- Diversas conductas denunciadas. Se estableció en el considerando quinto de esta resolución, que además de las conductas ya analizadas, el recurrente citó dos diversas conductas, con las que a su juicio, se afectó la regularidad del proceso electoral y que por tanto deben ser sancionadas, la primera, se relaciona con la falta de comprobación de que la urna de la casilla **2935 Básica**

se encontrara vacía al momento de su instalación; y la segunda, por el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo por persona diversa a los miembros de la mesa Directiva de la sección **2943 Extraordinaria 1**.

De manera aislada, la actualización de tales actos, no podría traer como consecuencia la determinación de anulación de los centros de votación en comento, puesto que, tales conductas no se encuentran contempladas, específicamente, como causales de nulidad de elección, recibida en una casilla; y de conformidad con lo señalado en el inicio del presente considerando, la nulidad recibida en un centro de votación, únicamente, procede, en forma excepcional, ante la actualización de los casos, que contempla la legislación electoral de nuestro Estado, en su artículo 431.

Sin embargo, con el único fin de dejar esclarecido, el adecuado proceder, que en todos los casos denunciados tuvieron los ciudadanos actuantes en las Mesas Directivas de Casilla impugnadas, se atiende en las siguientes líneas el estudio concreto de dichas inconformidades:

a).- Falta de certeza y legalidad en el proceso electoral.

Señala el disidente que en la casilla **2935 Básica**, se afectaron dichos principios, al no haberse comprobado que la urna estuviera vacía, y al no ponerla a la vista de todos.

En primer término, cabe mencionar que la obligación establecida para los funcionarios de casilla, de cerciorarse que la urna donde habrán de depositarse los votos de los electores, esté vacía, se encuentra contemplada en el artículo 273, apartado 5, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, y en el apartado 9 del acta de Jornada Electoral, que en lo conducente señala:

“CUANDO LA URNA FUE ARMADA ANTE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTE:” “¿COMPROBÓ QUE LA URNA ESTABA VACÍA? ...”.

Ahora bien, en el caso afirma el recurrente que no se cumplió con dicha obligación legal, pero no aportó ningún elemento probatorio conducente para acreditar sus aseveraciones, que en tal contexto quedan una vez más tan solo en su dicho.

Efectivamente, la única aportada a dicho respecto por el disidente consiste en un escrito de incidente, donde nada se hizo constar en relación a la irregularidad que ahora relata, así como una serie de fotografías contenidas en el dispositivo de USB, donde no se aprecia nada relacionado con el dicho del impugnante, como se ve a continuación.

Cabe destacar, que las fotografías objeto de estudio para esta causal de nulidad, fueron relacionadas por el propio partido revisante, de acuerdo al contenido de la memoria USB, que adjunto, en apoyo de sus pretensiones.



Domingo 07 de Junio del 2015.

Hizo presencia un individuo que portaba propaganda (Partido Acción Nacional), el cual ejerció su voto como ciudadano, sin ningún problema y a la vista de los demás electores.



Domingo 07 de Junio del 2015.

Se observa la llegada de un funcionario Público, y militante de Partido Acción Nacional, el cual mantiene un dialogo con el Representante General del mismo partido.



Domingo 07 de Junio del 2015.
Se encuentran en la fila de votación, personas portando un arma blanca.



Domingo 07 de Junio del 2015.
Se percibe la presencia constante de esta camioneta, junto a la casilla de votación, la cual se estaciona de frente y conversa con los ciudadanos.
Número de Placas: 55-87-993



Domingo 07 de Junio del 2015. Se encuentran en la fila de votación, personas portando un arma blanca.

Cierto es, que en el apartado correspondiente, del acta de Jornada Electoral; los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, marcaron los dos espacios destinados, para la anotación del hecho de: sí fue comprobado que la urna estuviera vacía.

Sin embargo, ese solo hecho no puede llevar a estimar, que los funcionarios de la casilla incumplieron con la obligación, para verificar que la urna estuviera vacía antes de recibir la votación; pues es claro, que al marcar los dos espacios del acta, no puede conocerse con plenitud la idea que deseaban marcar a dicho respecto.

En cambio, el resto de los elementos probatorios arrimados al expediente, llevan a considerar, que los actos desarrollados, por los miembros de la casilla en estudio, se ajustaron desde un inicio a lo que prevé la normatividad electoral.

Lo anterior, dado que, no se asentó ningún incidente con relación a tales hechos; resaltando más bien, que en el Acta de Jornada Electoral, donde consta la instalación de la Casilla, firmó de conformidad el representante del Partido Revolucionario Institucional, sin impulsar la anotación de alguna irregularidad por la actividad desarrollada por los funcionarios de casilla.

De esta manera, la doble anotación que se plasmó en los apartados correspondientes del Acta de Jornada Electoral, para hacer constar si se hizo el cercioramiento de que la urna se encontraba vacía, debe estimarse como irregularidad menor, que obedece más bien a la inexperiencia de los funcionarios que conforman una casilla; y que por tanto, no pueden afectar la votación recibida en la misma.

Lo anterior, en atención el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y a la jurisprudencia citada en el apartado IV, de este considerando de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

b).- Llenado del acta de escrutinio y cómputo por persona no autorizada. En el agravio que se analiza, refirió el partido impugnante, que en forma indebida, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2943 Extraordinaria 1**, fue llenada por la capacitadora asistente del Instituto Nacional Electoral, y no por los Miembros de la Mesa Directiva de Casilla, considerando que, dicha irregularidad genera la nulidad de la votación, recibida en tal centro de votación.

Al respecto, se reitera que dicho agravio se considera **inoperante**, porque la irregularidad relatada por el impugnante, en su recurso, no se encuentra contemplada como una causal específica de nulidad de la elección.

De cualquier forma, se precisa que los insumos probatorios del expediente tampoco dejan acreditada la actualización de la irregularidad narrada por el revisionista en su recurso.

Lo anterior, porque como en casos anteriores, la única prueba arrimada por la parte impugnante para acreditar su reclamación consiste en un escrito denominado de “*incidente*” no es eficaz, como medio de prueba único, para dejar acreditado lo pretendido por el partido impugnante.

Por lo demás sobresale, que el acta de escrutinio y cómputo levantada en el centro de votación en estudio, se encuentra firmada

por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y todos los representantes de los partidos políticos, incluyendo el ciudadano aludido en el párrafo anterior, J. Fernando Terán Sánchez, del Partido Revolucionario Institucional, de manera que, no existe ningún indicio sobre el llenado de dicha acta por una persona diversa.

Ahora bien, aun concediendo que, en el caso, sí se haya probado que el Acta de Escrutinio y Cómputo se hubiere llenado por la capacitadora asistente del Instituto Nacional Electoral; debe decirse que, dicho acto podría entenderse a la luz, de las circunstancias especiales que se presentan en algunos casos excepcionales, donde debido a la escasa preparación académica con que cuentan algunos funcionarios de casilla, es comprensible que se vean impedidos para realizar con total solvencia la multiplicidad de actos relacionados con la recepción de la votación, por lo que es normal que sean auxiliados, en algunas de sus funciones, por el personal expensado por las autoridades administrativas electorales, para cuidar el desarrollo normal de los comicios.

VII.- Acorde con lo establecido, a lo largo del presente considerando, donde se ha demostrado que en ninguno de los casos invocados, por el partido inconforme, en su recurso se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla; es claro, que tampoco puede tenerse por actualizada la causal general de nulidad de la elección que se previene en la fracción I, del artículo 432 de la ley electoral local, puesto que de forma alguna se anuló la votación recibida en al menos el 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Xichú, Guanajuato para recibir la elección de su Ayuntamiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; esto es, el cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el cómputo municipal de la elección correspondiente al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidores, actos verificados por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución por **oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal, **personalmente** al licenciado Oscar Edmundo Aguayo Juárez representante del partido político Revolucionario Institucional, al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras representante de Acción Nacional y a Carlos Joaquín Chacón Calderón secretario general del partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos, y **por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.